

ANEXO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN ABIERTA

APORTACIONES CONSULTA PÚBLICA PREVIA (25 enero-23 febrero 2023)

Listado de aportantes: *(del nº 1 al 19 las aportaciones venían en documento adjunto al formulario de participación, y se presentan según el orden cronológico de envío de las mismas; a continuación, el resto de las aportaciones se organizan también cronológicamente según el momento de cumplimentación del formulario de participación)*

1. M.A.B.C.
2. Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)
3. Asociación Centro de Investigación en Transparencia (CIT)
4. Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT)
5. Greenpeace España
6. Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (COFM)
7. Cátedra de Gobierno Abierto de la Universidad de Castilla-La Mancha
8. Banco de España
9. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)
10. Asociación Española de Banca (AEB)
11. Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)
12. Unión Profesional (UP)
13. Fundación CIVIO
14. Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (CGCOF)
15. Plataforma del Tercer Sector
16. Faus & Moliner abogados
17. Gobierno de Aragón
18. Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP)
19. Access Info
20. Sin identificar

21. T.M.C.
22. D.G.G.
23. Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN)
24. Sin identificar
25. Fundación Hay Derecho
26. Federación de Consumidores y Usuarios (CECU)
27. Sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)
28. Informa D&B S.A. (S.M.E.)
29. Transparency International España
30. Sin identificar
31. Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM)
32. Oficina Antifraude de Cataluña
33. Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España
34. Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia (HUERMUR)
35. Gobierna, expertos en Gobernanza
36. Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE)
37. Fundación Ayuda en Acción
38. Comisionado de Transparencia de Canarias

Hay otras 5 personas que accedieron al formulario *online* a través del cual se llevó a cabo la consulta pública previa, pero que no realizaron propuestas adicionales sino que se limitaron a indicar si estaban o no de acuerdo con lo preguntado en la consulta (sus respuestas sí aparecen contabilizadas en la estadística de [participantes en la consulta previa](#)).

| NOMBRE DEL APORTANTE | APORTACIÓN | VALORACIÓN |
|----------------------|---|--|
| 1. M.A.B.C. | <ol style="list-style-type: none"> 1) El derecho de acceso debería ser reconocido como un derecho fundamental. 2) Límites y causas de inadmisión no deberían ser tan numerosas y ambiguas. 3) Las entidades privadas que prestan servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos deben quedar sujetas a la ley de transparencia al mismo nivel que la Administración. 4) Silencio administrativo positivo. 5) Debe regularse la gestión documental de forma adecuada para hacer posible la transparencia (archivos y gestión de la información). 6) La ley de transparencia debería aplicarse de manera plena en todas las materias con una normativa específica de acceso, salvo si ésta es más favorable para el solicitante. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) debería poder conocer de las reclamaciones en materia de acceso a la información, incluso si existe normativa específica. 7) El CTBG debe tener potestad sancionadora y la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de la ley. 8) Se debe permitir reclamar ante el CTBG en relación con las instituciones constitucionales y estatutarias. 9) La ley debe contemplar un proceso judicial especial, sumario, gratuito y sin abogado ni | <ol style="list-style-type: none"> 1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal. 2) Se ha optado por mantener el listado de límites y causas de inadmisión, que han sido objeto de adecuada delimitación por los órganos garantes y la jurisprudencia. 3) En la ley se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas sujetas a la ley. 4) El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado) y que, ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes (STC 104/2018, de 4 de octubre). 5) En la reforma de la ley se incorporan preceptos relativos a la gestión documental. Además, la ley prevé la obligación de mantener actualizado un catálogo de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>procurador en materia de acceso a la información pública.</p> <p>10) Se deberían aumentar las obligaciones de publicidad activa, poniendo el acento en que la información publicada sea accesible y reutilizable.</p> | <p>para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos.</p> <p>6) Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), incluyendo la posibilidad de reclamación ante el CTBG (STS 312/2022, de 10 de marzo). La ley exige que los regímenes especiales estén contenidos en norma con rango de ley y prevé la reclamación.</p> <p>7) La reforma de la ley prevé un régimen sancionador así como la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>8) La especial naturaleza jurídica de los órganos constitucionales impide que sus resoluciones puedan ser reclamadas ante una autoridad administrativa independiente como el CTBG.</p> <p>9) Se considera que excede del ámbito de la Ley introducir reformas en el proceso contencioso-administrativo.</p> <p>10) La reforma de la ley prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización.</p> |
| <p>2. Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)</p> | <p>1) La transparencia debe adquirir una importancia de primer orden en el diseño de la estrategia y los programas de gobierno de todas las administraciones, y debe permear a todos los ámbitos de la actividad pública.</p> <p>2) El establecimiento de nuevas obligaciones de publicidad activa debe de tomar en consideración las capacidades limitadas de los ayuntamientos con menos recursos.</p> | <p>1) La ley incluye la incorporación a la ley del principio de rendición de cuentas de los Gobiernos.</p> <p>2) La ley incluye un precepto sobre el alcance de las obligaciones de transparencia de los municipios de menor tamaño.</p> <p>3) La ley prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización. Se prevé también la obligación de publicar un catálogo de información pública en el que se recopilen todas las obligaciones de publicidad activa que le resulten aplicables, así como la</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>3) Incorporar nuevas obligaciones de publicidad activa, insistiendo en los principios de accesibilidad y reutilización de la información. También la obligación de la elaboración de inventarios de información pública donde se recoja la relación de contenidos que, no siendo de publicidad obligatoria, la Administración ofrezca publicar cuando considere que su conocimiento es relevante para la ciudadanía.</p> <p>4) Incluir previsiones en la futura normativa que favorezcan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por cualquier persona, sin exigir especiales requisitos.</p> <p>Se propone la inclusión de un procedimiento de mediación para la resolución de conflictos en materia de acceso a la información pública.</p> <p>Se propone la publicación de las resoluciones de inadmisión.</p> <p>Debería exigirse que la oposición del tercero fuera motivada para que se pudiera producir el efecto suspensivo previsto en el artículo 20.3 de la ley.</p> <p>5) Podría articularse un procedimiento judicial en el que se garanticen los principios de preferencia y sumariedad a semejanza del actual recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>6) Se considera urgente la dotación de más recursos materiales y humanos para el CTBG, reforzando su estatuto y régimen jurídico de independencia con respecto a los sujetos que están dentro de su ámbito de control.</p> | <p>posibilidad de publicación, de forma voluntaria, toda otra información que se considere de interés general.</p> <p>4) La ley introduce el deber de asistencia en la presentación de la solicitud. Se prevé asimismo un procedimiento de mediación para la resolución de conflictos.</p> <p>La suspensión de la formalización del acceso cuando existe oposición de terceros tiene como finalidad la posibilidad de que esos terceros puedan defender sus derechos o intereses de manera fundamentada ante los tribunales, por lo que si se concediera directamente la información se estaría eliminando dicha garantía.</p> <p>5) Se considera que excede del ámbito de la Ley introducir reformas en el procedimiento contencioso-administrativo</p> <p>6) Se prevé la incorporación a la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno del CTBG de un representante de las Entidades locales, designado por la Federación Española de Municipios y Provincias.</p> <p>7) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>8) Existen ya mecanismos que permiten incentivar esos comportamientos ejemplares, como los premios de calidad, que incorporan una dimensión relacionada con la apertura de las administraciones.</p> <p>9) La ley prevé mecanismos de apoyo en materia de transparencia a entidades locales de menos de 5.000 habitantes.</p> <p>10) Ya se contempla como un plan formativo del INAP de carácter transversal en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, plan que se viene desarrollando sistemáticamente durante los últimos años en el marco de la formación en materia de Gobierno Abierto. La ley recoge asimismo la</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| | <p>Debe haber en el CTBG una representación suficiente de las entidades locales acorde con el peso de la administración local en nuestro país.</p> <p>7) Se propone dotar a los órganos de control de un régimen sancionador riguroso y completo, que incluya especialmente responsabilidades personales y no solo institucionales.</p> <p>8) La ley debe fomentar y reconocer aquellos comportamientos ejemplares en materia de transparencia.</p> <p>9) Se propone que se recoja expresamente el deber de asistencia en esta materia por parte de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, y también las comunidades autónomas uniprovinciales, en favor de las entidades locales medianas y pequeñas.</p> <p>10) Se propone incorporar la formación en transparencia como requisito necesario para el desempeño de determinados puestos de responsabilidad dentro de la Administración.</p> | <p>obligatoriedad de formación en integridad del personal alto cargo, personal eventual que ejerza funciones de especial asesoramiento y personal empleado público en los principios generales y de actuación derivados de los códigos de buen gobierno y de buena administración, que recogen específicamente el principio de transparencia.</p> |
| <p>3. Asociación Centro de Investigación en Transparencia (CIT)</p> | <p>1) La nueva Ley de Transparencia debería tener rango de ley orgánica en tanto que va a reconocer un derecho fundamental: el derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a recibir información del artículo 20 de la Constitución Española.</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>2) La ley prevé una modificación en el régimen de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>2) Debería quedar claro que la ley de transparencia es la norma básica y que coordinará el resto de normativa de transparencia y acceso a la información pública.</p> <p>Debería de institucionalizarse las relaciones entre los órganos garantes de la transparencia, mediante una asamblea y las reuniones de los órganos encargados de garantizar la transparencia.</p> <p>3) Además de la publicidad activa y el derecho de acceso a información, debería desarrollarse la regulación específica sobre los datos abiertos.</p> <p>4) Debería revisarse el listado de sujetos obligados por la ley de transparencia.</p> <p>Además, en el artículo 2 deberían eliminarse las restricciones de acceso a la información en determinados sujetos cuando se limita a las “actividades sujetas a derecho administrativo”.</p> <p>5) Se propone la siguiente definición para el concepto de “información pública”: los contenidos, documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.</p> <p>6) Se considera que las causas de inadmisión son excesivas y no se ajustan al Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos oficiales. También debería eliminarse los límites al acceso referidos al secreto profesional, a la protección de marcas y de propiedad intelectual, que no aparecen en el Convenio 205 y se encuentran ya protegidos por los intereses económicos y comerciales.</p> <p>Se considera además esencial la coordinación de los límites derivados de la Seguridad Nacional con la futura Ley de Información Clasificada que venga a</p> | <p>información pública, en línea con lo previsto por la jurisprudencia, de manera que estén contempladas en norma con rango de ley y sean susceptibles de reclamación.</p> <p>Se prevé en el artículo 6 del estatuto del CTBG.</p> <p>3) Ya existe una normativa específica sobre reutilización y datos abiertos (Ley 37/2007, de 16 de noviembre).</p> <p>4) Se revisa y actualiza el listado de sujetos obligados, de acuerdo con la normativa vigente del sector público (así, por ejemplo, se incluye expresamente al Gobierno, al ministerio fiscal, a las federaciones deportivas o a las entidades dependientes de las Universidades Públicas), y se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de ellos.</p> <p>Sin embargo, hay determinados sujetos obligados que, por sus especiales características, únicamente deben quedar sujetos a la ley de transparencia en relación con la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas.</p> <p>5) Ha de mantenerse la referencia a que la información pública es aquella generada o recibida en el ejercicio de sus funciones, excluyendo aquella otra información que, por cualquier razón, se conserve en la Administración pero que no tenga que ver con su actividad administrativa. Además, se añade en la definición de “información pública” una referencia a que es tal con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida la información. Y se aclara también que se considera información pública la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas distintas de las Administraciones Públicas y directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o al ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>sustituir a la preconstitucional Ley de Secretos Oficiales.</p> <p>7) Debería existir un artículo con los principios generales del ejercicio del derecho de acceso. El procedimiento de acceso exige actualmente la identificación del solicitante (artículo 17.2), tal exigencia no debe ser un obstáculo.</p> <p>También se podría instaurar un procedimiento de mediación para acercar posturas entre quien solicita información y quien considera que no debe entregar la información.</p> <p>8) En relación con el CTBG, debe preservarse su autonomía financiera. El nombramiento de la Presidencia debe de realizarse por un procedimiento transparente fuera de los intereses políticos. Y la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno debe configurarse como asesora e incorporar expertos de la sociedad civil y la academia en igual proporción que los funcionarios y políticos.</p> <p>9) Se proponen sanciones para quienes no cumplan con la transparencia.</p> | <p>6) El listado de límites es coherente con el Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos y ha sido objeto de delimitación por parte de los órganos garantes y la jurisprudencia.</p> <p>7) Los principios generales del ejercicio del derecho de acceso se recogen en el articulado. Se recoge la regulación de un procedimiento de mediación.</p> <p>8) La ley prevé que las Administraciones Públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia. En la MAIN se recoge el refuerzo presupuestario y organizativo del CTBG. Además, la ley prevé la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de un catedrático o catedrática o profesor o profesora de universidad, de un representante de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y de un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios</p> <p>9) La ley prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por el CTBG.</p> |
| <p>4. Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT)</p> | <p>Observación general</p> | <p>Observación general</p> <p>1) De acuerdo con el art. 2.2.h) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>1) Se propone la supresión de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social del ámbito de aplicación del artículo 2 de la ley, y se sitúen entre los sujetos de artículo 3.</p> <p>Observaciones principales</p> <p>1) Se propone que se mantenga el actual régimen de recursos ordinarios en aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.</p> <p>2) Se propone que delimite el ámbito de aplicación de la propuesta de ampliación de determinadas obligaciones de publicidad activa a aquellas entidades a las que les puedan ser de aplicación.</p> <p>3) Se propone que se suprima la habilitación de una nueva vía ágil con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante.</p> <p>Se propone también que se suprima de la creación de un nuevo procedimiento jurisdiccional específico.</p> <p>Asimismo se propone que se mantenga de la preferencia telemática de acceso a la información.</p> <p>4) Se manifiesta el desacuerdo con la inclusión de un régimen sancionador en la ley, ya que dicho régimen sancionador resultaría inocuo en la mayoría de los casos, toda vez que las entidades sujetas al mismo son Administraciones Públicas a las que no se le podría imponer multa alguna.</p> <p>Otras observaciones</p> | <p>entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados, forman parte integrante del sector público institucional estatal. En la ley se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados.</p> <p>Observaciones principales</p> <p>1) El Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), incluyendo la posibilidad de reclamación ante el CTBG (STS 312/2022, de 10 de marzo), que se recoge como una garantía en el texto de la ley junto con la exigencia de que los regímenes específicos estén previstos en una norma con rango de ley.</p> <p>2) En la reforma de la ley se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados.</p> <p>3) No se prevé la posibilidad de solicitar información sin identificación. En cuanto a la forma de acceder a la información, la ley elimina la preferencia en el acceso a la información por vía electrónica para intentar paliar la brecha digital que sufren las personas mayores, las personas en riesgo de exclusión social, etc.</p> <p>3) La inclusión de un régimen sancionador en materia de transparencia es muy relevante desde el punto de vista de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley. En todo caso, las infracciones y sanciones se ajustan al tipo de sujeto obligado infractor.</p> <p>Otras observaciones</p> |
|--|---|--|

| | | |
|-----------------------------|--|---|
| | <ol style="list-style-type: none"> 1) Se propone que se concrete en la norma los supuestos de legitimidad para acceder a la información pública. 2) Se propone que se precise el concepto de “información pública”, así como su contenido. 3) Se propone que se concreten y/o clarifiquen los términos “reelaboración” y “petición abusiva”. | <ol style="list-style-type: none"> 1) De acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la ley, cualquier persona (física o jurídica, de nacionalidad española o de terceros países) puede ejercer el derecho de acceso a la información pública. La reforma de la ley prevé expresamente, además, que para el ejercicio de este derecho no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés alguno. 2) La ley precisa el concepto de “información pública”, y se incluye entre las causas de inadmisión el hecho de que los contenidos o documentos solicitados carezcan de la consideración de información pública. 3) Existe ya una amplia y consolidada jurisprudencia sobre el alcance de las causas de inadmisión, sobre los criterios interpretativos aprobados al respecto por el CTBG. |
| <p>5. Greenpeace España</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1) El derecho de acceso a la información pública debería ser reconocido como un derecho fundamental. 2) Los límites o excepciones y las causas de inadmisión no deben ser tan numerosas, amplias y ambiguas. 3) Las entidades privadas que prestan servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos deben quedar sujetas totalmente a la ley al mismo nivel que la propia Administración pública titular y responsable del servicio. 4) El silencio administrativo debe ser positivo, salvo manifiesta excepción legal, y debe ir acompañado de un procedimiento judicial rápido y gratuito para hacerlo efectivo. 5) Debe regularse la gestión documental de forma adecuada para hacer posible la transparencia, contemplando unas obligaciones mínimas de | <ol style="list-style-type: none"> 1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal. 2) Se ha optado por mantener el listado de límites y causas de inadmisión, que han sido objeto de adecuada delimitación por los órganos garantes y la jurisprudencia. 3) Se establece con claridad el alcance de la obligación de suministrar información por parte de las personas físicas y jurídicas privadas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas. 4) El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>carácter básico para su cumplimiento por parte de todas las entidades del sector público.</p> <p>6) La ley debe aplicarse, no solo de forma supletoria, sino plena, en todas aquellas materias y procedimientos que tengan una normativa específica de acceso a la información pública, salvo que ésta resulte más favorable para el ciudadano.</p> <p>En cualquier materia o ámbito sectorial, se debería permitir expresamente la presentación de la reclamación ante el CTBG y las instituciones autonómicas de control de la transparencia.</p> <p>7) El CTBG debe tener la facultad de imponer multas coercitivas para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones por parte de la Administración, así como, no solo instar, sino instruir y resolver los procedimientos sancionadores ante los incumplimientos de la Ley.</p> <p>8) Se debe permitir presentar la reclamación en materia de transparencia ante el CTBG también en relación con las instituciones constitucionales y estatutarias.</p> <p>9) La ley debe contemplar un proceso judicial especial rápido, sumario, gratuito y sin abogado ni procurador que garantice el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>10) Se propone incrementar las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Transparencia, poniendo el acento en que la información sea comprensible, que se entienda realmente por un ciudadano medio, que se publique en lenguaje fácil y en formatos reutilizables.</p> | <p>Estado) y que, ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes (STC 104/2018, de 4 de octubre).</p> <p>5) Se han incorporado preceptos relativos a la gestión documental, así como el desarrollo del Sistema de Información Documental en la Administración General del Estado</p> <p>Además, la ley prevé la obligación de mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos.</p> <p>6) El Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), incluyendo la posibilidad de reclamación ante el CTBG (STS 312/2022, de 10 de marzo). Se prevé que los regímenes específicos hayan de estar previstos en norma con rango de ley y quedan sujetos al control de los órganos garantes mediante la posibilidad de reclamar.</p> <p>7) Se prevé un régimen sancionador así como la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG</p> <p>8) La especial naturaleza jurídica de los órganos constitucionales impide que sus resoluciones puedan ser reclamadas ante una autoridad administrativa independiente como el CTBG.</p> <p>9) Se considera que excede del alcance de la ley la modificación del proceso contencioso-administrativo.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|---|
| | | <p>10) Se prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización.</p> |
| <p>6. Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid (COFM)</p> | <p>1) Sería preciso clarificar si el proyecto, a la luz del volumen y del contenido de las aportaciones que se reciban, se enfocará como una reforma parcial (solo respecto de algunos artículos) o por el contrario se abordará como un texto articulado novedoso.</p> <p>2) La normativa europea en materia de protección del denunciante debería ser singularmente abordada de cara a su consideración y toma en razón por las entidades e instituciones de todo tipo que se encuentren vinculadas por la Ley.</p> <p>3) La falta de unidad de criterio y la libertad de interpretación normativa que vienen manifestando las autoridades autonómicas puede generar distorsiones a la hora de entender y conocer el contenido del propio concepto “transparencia” en función del territorio en que se ubique la entidad obligada a cumplir con ella. Esto es especialmente importante en el campo de los Colegios profesionales.</p> <p>4) En el caso de Organización farmacéutica Colegial, la transparencia del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos (CGCOF) es valorada por el CTBG pero, en lo que afecta a los COF provinciales, si se ubican en Comunidades Autónomas en las que no existe un órgano con competencias asimiladas, podría llegar a quedar ajena a todo tipo de control.</p> <p>5) Se entiende conveniente publicar los resultados de las valoraciones de los controles que periódicamente efectúan los reguladores sobre la actividad de los sujetos obligados (evaluación).</p> | <p>1) Se ha decidido abordar una reforma integral que contemple las diferentes dimensiones de la administración abierta, que son complementarias del principio de transparencia: integridad, participación pública y rendición de cuentas.</p> <p>2) La protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción cuenta con su normativa específica (Ley 2/2023, de 20 de febrero).</p> <p>3) El estatuto del CTBG prevé reuniones regulares con los órganos garantes, lo que permite una adecuada coordinación del ejercicio de sus competencias.</p> <p>4) Se prevé la competencia para conocer de las reclamaciones en materia de transparencia corresponde al CTBG, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico.</p> <p>5) Se prevé la elaboración anual por parte del CTBG de una memoria sobre el grado de aplicación de la norma, que será presentada ante las Cortes Generales, y que se publica en la web del CTBG. Los órganos de control creados por las Comunidades Autónomas tienen obligaciones similares, publicando los informes de evaluación en sus respectivas páginas web o sedes electrónicas.</p> <p>6) El alcance de la reforma de la ley, demandada por la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, se ha perfilado mediante los procesos de consulta pública, así como en los debates que con carácter previo se han celebrado en el grupo de expertos creado en el seno del Foro de Gobierno Abierto con el objetivo de</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>6) No queda claro si las recomendaciones del Grupo de Expertos que ha trabajado en la mejora de la Ley van a ser <i>per se</i> integradas en el nuevo texto o si, por contra, las mismas van a ser objeto de selección.</p> <p>7) No se han materializado los desarrollos normativos previstos en la ley. Por ello, la nueva Ley debería prever plazos máximos para llevar a cabo los mismos y prever medidas “punitivas” al Ejecutivo en caso de contravención.</p> <p>8) Entre los aspectos más importantes pendientes de regulación se sitúa la configuración de un régimen sancionador completo.</p> <p>También podría valorarse, en su caso, un sistema de incentivos al cumplimiento.</p> <p>9) A la hora de considerar un régimen disciplinario <i>ad hoc</i> no cabe caer en potenciales tratos discriminatorios o sesgados, y aplicar el mismo de manera distinta a algunas instituciones obligadas, como puedan ser los Colegios profesionales, por su naturaleza bifronte (pública-privada) respecto de otras.</p> <p>10) Dado que es ya elevada la casuística de lo que se ha de entender como información pública, la Ley debería incluir un cuadro de materias al efecto, al menos con carácter de mínimo.</p> <p>11) La falta de concreción material actual da pie a que no pocas veces se canalicen peticiones injustificadas o no amparadas por la ley, y a que se pierda la eficiencia esperada en los recursos y en la gestión del servicio público que prestan los reguladores en esta materia. En suma, el objetivo de la nueva norma habría de ser llegar a “unificar” la transparencia de la Administración, dotando en</p> | <p>construir elementos de consenso en torno a la reforma de la norma.</p> <p>7) El anteproyecto incorpora el contenido necesario para la configuración de esta materia, sin que vaya a preverse la necesidad de su posterior desarrollo reglamentario.</p> <p>8) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>Los premios de calidad de las administraciones públicas contemplan, en su modalidad de ciudadanía, incentivos a las prácticas que promueven la transparencia y participación ciudadana.</p> <p>9) El régimen sancionador únicamente prevé infracciones y sanciones en el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional.</p> <p>10) Se mantiene el concepto de información pública y se incluyen precisiones adicionales como las relativas a la fecha de elaboración de la documentación. Por otra parte, el Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo). El anteproyecto exige que los regímenes específicos estén previstos en normas con rango de ley y sean susceptibles de reclamación ante los órganos garantes.</p> <p>11) Existe un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, plan que se viene desarrollando sistemáticamente durante los últimos años en el marco de la formación en materia de Gobierno Abierto.</p> <p>12) El anteproyecto destaca también entre los principios que rigen la forma de publicación de la</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>paralelo a los empleados públicos de formación específica en este campo para saberlo gestionar.</p> <p>12) Resultaría especialmente importante garantizar la simplificación y la agilidad tanto en la provisión de la información como en su tratamiento. No habría que olvidar la interoperabilidad y la necesidad de gestionar adecuadamente la comunicación en las redes sociales.</p> <p>13) Los Colegios profesionales no están sujetos a la norma de forma absoluta, pues únicamente están obligados a cumplir las leyes de transparencia en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo (artículo 2.1.e). Por lo tanto, en este terreno también, la clave será determinar qué concretas actividades están sujetas a Derecho Administrativo y cuáles no.</p> <p>14) Sería importante que se establecieran pautas sobre qué y cómo se ha de integrar en los portales de transparencia de los sujetos obligados esta información.</p> <p>15) El exceso de información o la inadecuada organización de los mismos puede llevar directamente a la desinformación en lugar de a cumplir con la función propia del gobierno abierto (accesibilidad y simplificación), un servicio público que, como se ha indicado, está llamado a luchar contra la corrupción.</p> <p>16) Uno de los aspectos más necesitados de reforma es el que se refiere a la provisión o incorporación de efectivos a las Administraciones.</p> <p>17) Cabría plantear la creación de un “Consejo Interterritorial” de autoridades de Transparencia como órgano de coordinación e interlocución constante y periódica entre todas ellas.</p> | <p>información pública el principio de interoperabilidad Sin embargo, la reforma de la ley no prevé actuaciones en materia de comunicación a través de las redes sociales, entendiendo que se trata de una materia distinta de la transparencia.</p> <p>13) Se considera que corresponde a los órganos garantes determinar de manera concreta qué concretas actividades de las corporaciones de derecho público están sujetas a Derecho Administrativo y cuáles no.</p> <p>14) El anteproyecto incide en la accesibilidad de la información pública puesta a disposición de los ciudadanos a través de los portales de transparencia.</p> <p>15) Se prevé que los sujetos obligados podrán retirar de la publicación aquella información derogada, superada o desactualizada, que en caso de mantenerse publicada deberá ser convenientemente identificada como tal.</p> <p>16) Se considera que el anteproyecto no es la norma que debe determinar la forma de provisión o incorporación de efectivos a las Administraciones Públicas.</p> <p>17) El estatuto del CTBG prevé mecanismos de cooperación territorial con los órganos garantes de ámbito autonómico.</p> <p>18) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>Sin embargo, se entiende que la ley de transparencia no es la norma que debe regular el registro de lobbies, que se contempla en el proyecto de ley de transparencia e integridad de los grupos de interés que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria. Se ha introducido un procedimiento de mediación.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| | <p>18) Es la hora de abordar algunas de las cuestiones que se vienen manejando ya desde 2017 para mejorar el sistema y el texto legal. Entre las más importantes podrían citarse: la regulación de las infracciones por incumplimiento de las resoluciones de los consejos y comisionados; la determinación de un régimen sancionador basado, sobre todo, en multas coercitivas y no solo en arduos y extemporáneos recursos contencioso-administrativos; la creación de un registro de lobbies que contemple todo el territorio del Estado, así como la introducción de un trámite de mediación de los órganos garantes entre las Administraciones Públicas y los demandantes de información para resolver los conflictos.</p> | |
| <p>7. Cátedra de Gobierno Abierto de la Universidad de Castilla-La Mancha</p> | <p>1) Se propone incorporar un anexo de definiciones, partiendo, cuando proceda, de los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la jurisprudencia en la materia.</p> <p>2) Se propone incorporar una regulación de la gestión de la información conectada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y derecho de acceso. En este sentido, se entiende necesario apostar por la gestión documental como espina dorsal de la transparencia y del Gobierno abierto: unificar datos, información y documentos como un mismo concepto informacional, así como vincular acceso a información pública y acceso a archivos y registros, sin establecer distinciones de régimen jurídico, puesto que es un mismo tipo de información. Además, se ha de exigir por Ley el establecimiento de un sistema integrado de gestión de documentos, información y datos, la incorporación de la publicidad activa a los instrumentos de descripción</p> | <p>1) Existe ya una amplia y consolidada jurisprudencia sobre los límites en el acceso a la información y sobre el alcance de las causas de inadmisión, sobre los criterios interpretativos aprobados al respecto por el CTBG. No parece posible establecer en la ley definiciones que incluyeran todas y cada una de las circunstancias que podrían darse en cada caso concreto a la hora de aplicar un límite en el acceso a la información.</p> <p>2) Se han incorporado preceptos relativos a la gestión documental. Además, la ley prevé la obligación de mantener actualizado un catálogo de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos. Se prevé también que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la Ley de transparencia, acceso a la información pública, realizando las oportunas</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>de la información y de gestión de la información y la unificación de los servicios de transparencia, acceso a la información, datos abiertos, gestión documental y archivo en un mismo ámbito orgánico.</p> <p>3) Se propone exigir la elaboración y publicidad de un catálogo de información pública.</p> <p>4) Las exigencias de la transparencia deben tener en cuenta las peculiaridades de la Administración Local. En efecto, particularmente con la imposición de obligaciones de publicidad activa, hay que recordar que no todos los ayuntamientos tienen las mismas capacidades técnicas y personales para afrontar sus deberes.</p> <p>Además, respecto de las entidades locales, las reclamaciones ante los órganos autonómicos de garantía de la transparencia no debieran tener carácter sustitutivo, sino acumulativo.</p> <p>5) Se propone acotar los límites del derecho de acceso. La norma no debe limitarse a enunciar los límites y a establecer la necesidad de ponderación, sino que es imprescindible precisar algunos de ellos, así como eliminar los relativos a política monetaria y propiedad intelectual e industrial. En particular, respecto del derecho de protección de datos de carácter personal, se deben eliminar los criterios superfluos y erróneos de ponderación en el caso de datos no especialmente protegidos y se debería permitir la posibilidad de dar acceso a información afectada por datos especialmente protegidos cuando lo justifica un interés público superior.</p> <p>6) La apuesta por la transparencia puede tener un efecto negativo cuya influencia no debe menospreciarse: la opacidad por exceso de información. Es muy importante ampliar las</p> | <p>adaptaciones, sin perjuicio de las especificaciones que se establezcan en la legislación correspondiente.</p> <p>3) Se prevé que los sujetos obligados publicarán un catálogo de información pública en el que se recopilen todas las obligaciones de publicidad activa que le resulten aplicables.</p> <p>4) Se incluye un precepto sobre el alcance de las obligaciones de transparencia de los municipios de menor tamaño.</p> <p>Por otra parte, se mantiene el carácter sustitutivo de las reclamaciones ante los órganos de control en materia de transparencia respecto de los recursos administrativos, también en el ámbito local, por entender que simplifica el régimen de impugnaciones en favor de los ciudadanos.</p> <p>5) Existe ya una amplia y consolidada jurisprudencia y doctrina del CTBG sobre los límites en el acceso a la información y sobre el alcance de las causas de inadmisión. Además, no parece posible precisar en la ley todas y cada una de las circunstancias que podrían darse en cada caso concreto a la hora de aplicar un límite en el acceso a la información.</p> <p>Por otro lado, la ley de transparencia ya aclara la relación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales, estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. En este sentido, el legislador ha incluido en la ley de transparencia los criterios de ponderación que ha estimado oportunos para el acceso a los datos personales que no conforman categorías especiales de datos ni son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, en línea con las previsiones de la normativa general de protección de datos personales.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>exigencias de estructuración y comprensibilidad de la información disponible para los ciudadanos a fin de garantizar un acceso efectivo a la misma.</p> <p>7) Al objeto de potenciar la transparencia se debería incluir expresamente una previsión sobre la necesidad de dotar de los recursos suficientes para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas los diferentes órganos competentes en la materia (unidades y oficinas).</p> <p>8) Una de las garantías fundamentales del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y en materia de derecho de acceso es la evaluación del cumplimiento de la Ley. Aunque el CTBG está haciendo un esfuerzo considerable en este sentido, a través del Índice MESTA y de la elaboración de informes periódicos, debería contemplarse en la Ley una serie de criterios específicos y de condiciones concretas para la realización de un informe amplio y certero del grado de cumplimiento de la norma.</p> <p>9) Se propone reforzar la publicidad activa. De un lado, se plantea la necesidad de regular la medición del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, al menos valorando no sólo cantidad, sino también calidad y, además, reutilización. De otro, se considera preciso incluir algunas nuevas obligaciones de publicidad activa sobre la base de casos prácticos detectados que mejorarían el listado de exigencias.</p> <p>10) Se propone concretar qué información es relevante a efectos de exigir su publicidad en formatos abiertos y reutilizables.</p> <p>Debe apostarse por el impulso de políticas públicas dirigidas al aprovechamiento de la información disponible y a la creación de una cultura de la</p> | <p>6) El anteproyecto contiene previsiones relativas a la accesibilidad de la información pública puesta a disposición de los ciudadanos a través de los portales de transparencia.</p> <p>7) Se ha incluido una disposición señalando que las Administraciones Públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia.</p> <p>8) Corresponde a los propios órganos de control, y no a una norma con rango legal, el establecimiento de los criterios específicos y las condiciones concretas para el control del grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de acuerdo -en su caso- con las correspondientes normativas autonómicas en la materia.</p> <p>9) Se prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización.</p> <p>10) El anteproyecto contiene previsiones relativas a los principios de accesibilidad y reutilización de la información, tanto de aquella puesta a disposición de los ciudadanos de forma activa como la concedida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Además, señala que se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización. En este sentido, la información se publicará en formatos reutilizables siempre que estén disponibles, salvo imposibilidad técnica o jurídica.</p> <p>11) Se prevé que la periodicidad de la actualización de la información deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad activa de la</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>participación a través de la reutilización de la misma. Debería avanzarse en la homogeneidad de la regulación transparencia, reutilización y datos abiertos para no mantener la actual regulación por islas de nuestro sistema.</p> <p>11) Es importante que en la legislación básica se determine la periodicidad con la que se debe actualizar la información para que así exista un criterio homogéneo para todos los sujetos obligados.</p> <p>12) Publicidad activa accesible. Impulsar, con exigencias concretas, el uso de lenguaje fácil y accesible en toda aquella información pública y publicada que permita a toda la ciudadanía poder ejercer su derecho a participar en los distintos procedimientos y acciones (rendición de cuentas) y así evitar la exclusión por situaciones de discapacidad, por brecha digital o cualquier otra circunstancia que limite el acceso a la información.</p> <p>13) Los diferentes órganos de la Administración General del Estado habrían de asegurar, de la manera más amplia, sistemática y actualizada posible, la publicidad y difusión de la información que tienen centralizada, es decir, deberán facilitar a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales aquella información que afecte a sus respectivos ámbitos en formatos estructurados y reutilizables a través del establecimiento de herramientas que permitan exportar la información y rendir cuentas sin que suponga un esfuerzo costoso al resto de Administraciones afectadas.</p> <p>14) Se propone reconocer el carácter fundamental del derecho de acceso.</p> <p>15) La no respuesta en plazo a la solicitud de acceso es la principal debilidad del sistema desde la</p> | <p>información, de acuerdo con lo que establezca la normativa para cada tipología de información y, subsidiariamente, semestral.</p> <p>12) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>13) Se prevé el principio de interoperabilidad de información pública.</p> <p>Además, la reforma de la ley prevé que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.</p> <p>14) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>15) Se prevé que las Administraciones Públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia.</p> <p>Por otra parte, la ley ya prevé que frente a toda resolución en materia de acceso pueda interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Se entiende que dicha reclamación ha de tramitarse conforme a la normativa general del</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>perspectiva de la configuración de la transparencia pasiva. Se pone de manifiesto la necesidad de articular mecanismos que fuercen a los órganos administrativos encargados de tramitar las solicitudes de acceso a resolver en plazo.</p> <p>Al mismo tiempo, no puede ser la única medida. Existe una relación directa entre imposición de nuevas obligaciones y falta de medios para asumirlas. En consecuencia, la afirmación anterior ha de ser completada en el sentido de que resultan igualmente necesarios medios humanos y materiales para dotar a las Unidades de Transparencia de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y, sobre todo, de los entes locales –así como sus respectivos sectores públicos– de capacidad para responder al ejercicio del derecho de acceso con pleno cumplimiento de las exigencias de la Ley.</p> <p>Se propone también articular un procedimiento especial de control en vía administrativa en estos casos, con carácter preferente y un plazo de resolución más breve, que permita el conocimiento en cuanto al fondo del asunto por parte del CTBG resulta fundamental.</p> <p>16) Limitación de las causas de inadmisión. Las causas de inadmisión constituyen el límite de mayor relevancia aplicado en la práctica a las solicitudes de acceso; junto con ello, en el caso de la causa prevista en el art. 18.1.d) se traslada al interesado la carga de localizar el concreto órgano que posee la información que le interesa y se le deja indefenso ante la invocación abusiva de la misma. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debería incorporarse una referencia explícita en la Ley a la aplicación restrictiva de las mismas, exigir un</p> | <p>procedimiento administrativo, tanto si es una reclamación frente a una resolución expresa o si lo es frente a una resolución presunta.</p> <p>La ley ya contiene la obligatoriedad de motivar las resoluciones denegatorias.</p> <p>16) Las causas de inadmisión han sido objeto de delimitación por los órganos garantes y la jurisprudencia a fin de asegurar una aplicación restrictiva. En la causa ahora contemplada en el artículo 19.6 d) del anteproyecto se añade la previsión de que en cuyo caso el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.</p> <p>17) El Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), que se asume a la hora de reformar la disposición adicional primera de la ley. Se prevé que los regímenes especiales han de estar previstos en una norma con rango de ley y se establece la posibilidad de reclamar ante los órganos garantes.</p> <p>18) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG. Se ha optado por no incluir en la norma la regulación de un nuevo procedimiento contencioso-administrativo.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>especial deber de motivación en los casos en los que se entiendan aplicables y, adicionalmente, suprimirse el citado motivo. En este contexto de uso abusivo de las causas de inadmisión, consideramos inadecuado añadir nuevas causas –y más aún como las propuestas por el Subgrupo de Trabajo– porque introduciría en nuestro sistema un claro obstáculo adicional al ejercicio del derecho de acceso.</p> <p>17) Habría de especificarse en la norma su carácter común y transversal en materia de acceso a la información pública y aclarar que su desplazamiento sólo podrá producirse por Ley, de manera motivada y siempre que el régimen específico y propio que se prevea sea más favorable que el contemplado por aquélla. Junto con ello, debería preverse expresamente en la Ley la competencia del CTBG para reconocer de las reclamaciones que eventualmente se puedan derivar del ejercicio del derecho de acceso cuando existe regulación específica.</p> <p>18) Se propone el reforzamiento de los medios y poderes del CTBG con el fin de permitirle cumplir con eficacia la función de control y asumir plenamente las competencias que tiene encomendadas.</p> <p>Junto con ello, es necesario reflexionar sobre la conveniencia de articular, a través de un cambio normativo, un procedimiento de control preferente y sumario para los supuestos de no respuesta en plazo de las solicitudes de acceso, para lograr que el órgano de control valore el fondo del asunto a la mayor brevedad posible.</p> <p>Adicionalmente, el alarmante nivel de incumplimientos conduce a defender la urgencia de</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---------------------------|---|---|
| | <p>atribuir al CTBG poderes coercitivos para el cumplimiento de sus resoluciones y articular un sistema de sanciones –concreto, realista, personalizado en el responsable del incumplimiento– para reaccionar frente a esta situación.</p> <p>Por último, ha de valorarse la conveniencia de incorporar un procedimiento específico preferente y sumario en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> | |
| <p>8. Banco de España</p> | <p>1) En relación con la propuesta de exclusión del Banco de España del actual artículo 2.1. f) de la Ley de Transparencia, se estima que procede clarificar el régimen jurídico de este organismo y la naturaleza de las funciones que desempeña, que justifican su inclusión en este artículo o, en su caso, su ubicación en una categoría específica que garantice su singular posición institucional y el adecuado ejercicio de las facultades que tiene encomendadas conforme a la normativa vigente.</p> <p>2) Se debería considerar el deber de secreto del Banco de España como un régimen específico de acceso en la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia (en adelante, DA 1ª.2) y, si fuera necesario, hacer una mención expresa al respecto en la norma.</p> <p>3) En relación con la incorporación de una nueva vía (rápida) de solicitud de información sin necesidad de identificación del solicitante, complementaria al “procedimiento administrativo de acceso”, se considera que debería precisarse: si bajo esta nueva vía cabría facilitar el acceso parcial a información; y, que bajo esta nueva vía, no podrían tramitarse: (i)</p> | <p>1) Se ubica al Banco de España en una categoría específica y se refuerza su singular posición institucional, reconociéndose su sujeción a la ley con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013 y la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.</p> <p>2 y 4) El anteproyecto se ajusta a la delimitación del alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública llevada a cabo por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, <u>STS 314/2021</u>, de 8 de marzo), señalándose además entre los límites del art. 14 que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando una norma con rango de ley declare como secreta o reservada determinada información.</p> <p>3) Finalmente no se ha planteado esta opción por las dudas que suscitaba su aplicación en la práctica.</p> <p>5) No se aplican las previsiones del régimen sancionador al Banco de España.</p> <p>6) Se consultará al Banco de España durante la tramitación del anteproyecto de ley.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>aquellas solicitudes en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 19 de la Ley de Transparencia; y/o (ii) aquellas en las que resulte aplicable el correspondiente procedimiento administrativo que se encuentre todavía en curso (Disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley de Transparencia).</p> <p>4) Se entiende que confronta con el deber de secreto al que está sujeto el Banco de España delimitar los regímenes de acceso, a través de una lista cerrada, en la DA 1.2 de la Ley de Transparencia –sin que se incluya, expresamente, en dicha lista, el deber de secreto al que queda sujeto el Banco de España–; y considerar que el resto de disposiciones sectoriales sobre la “confidencialidad” o “secreto profesional” deben recibir el tratamiento de “límite” de acceso, al mismo nivel que aquellos que ya se prevén en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.</p> <p>5) Debe ponerse de manifiesto que el régimen sancionador propuesto no puede ser de aplicación a una institución como el Banco de España, puesto que: (i) la revisión de sus decisiones en materia de transparencia por un órgano administrativo y la posibilidad de que se pueda sancionar por ello a la institución y su personal colisionarían con la independencia y autonomía reconocida a la institución; y, además, (ii) porque entre las sanciones que se prevén imponer a los sujetos obligados y sus altos cargos –las previstas en materia de buen gobierno en esa Ley– se encuentran sanciones, como la destitución de cargos para las infracciones muy graves, que contravendrían igualmente esa independencia y el propio régimen jurídico del Banco de España como banco central nacional, particularmente cuando se dirijan frente a altos</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>cargos de la institución que ostentan una especial protección –como es el caso de su Gobernador.</p> <p>6) Debe ponerse de manifiesto que conforme al artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29/06/1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (en adelante, Decisión 98/415/CE), deberá consultarse al Banco de España acerca del proyecto de reforma de la Ley de Transparencia, al entrar en su ámbito de competencia.</p> | |
| <p>9. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).</p> | <p>1) Se propone que en la modificación de la Ley se contemple un artículo específico sobre las obligaciones de publicidad activa de las entidades que no son administración pública.</p> <p>2) Art. 3. “Las entidades privadas que perciban durante un año ayudas o subvenciones públicas”. Aclarar si es año natural o desde que se recibe la primera ayuda.</p> <p>3) Se propone establecer la obligación de que las páginas Web sean accesibles para personas con discapacidad, eliminando la intencionalidad o buena voluntad.</p> <p>4) Art. 5.4: la publicación de la información sujeta a las obligaciones de transparencia “podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas”. Esta medida ha sido ineficaz por cuanto entidades sociales de tamaño medio que no disponen de página Web se han visto impedidas de aportar información pública que en ciertos casos se les exige.</p> | <p>1) En el anteproyecto se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas sujetas a la ley.</p> <p>2) Se ha optado por mantener la redacción actual por entender que no se suscitan problemas interpretativos.</p> <p>3) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos. Se prevé también que los responsables de las Unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para la presentación de una solicitud de información pública y durante su tramitación. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas de la brecha digital.</p> <p>4) Se mantiene expresamente la previsión de que cuando se trate de entidades obligadas sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>5) Se somete a las entidades de menos tamaño a la obligación de hacer controles presupuestarios sin determinar los periodos.</p> <p>6) CERMI valora muy positivamente la inclusión de información sobre el porcentaje de personas con discapacidad en las estadísticas extraídas de los registros de personal.</p> | <p>social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas. Además, se mantiene también el principio general de la publicidad activa de que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.</p> <p>5) Se prevén mecanismos de apoyo en materia de transparencia a entidades locales de menos de 5.000 habitantes.</p> <p>6) Se incluye entre las obligaciones de publicidad activa información sobre el porcentaje de personas con discapacidad en las estadísticas extraídas de los registros de personal de las Administraciones Públicas.</p> |
| <p>10. Asociación Española de Banca (AEB)</p> | <p>1) Se considera conveniente que la futura reforma establezca, con rango de ley, el principio de que toda información a la que acceda cualquiera de las entidades con capacidad supervisora en el ejercicio de las potestades de supervisión y de sanción de la actividad de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, DGSFP, Sepblac, CNMC, AEPD..., en adelante, los “supervisores”), así como la que estos elaboren o conozcan (en adelante, “información sensible”), estará excluida de la aplicación de la Ley 19/2013, al objeto de evitar riesgos mayores.</p> | <p>1) Se ha introducido una previsión relativa a los regímenes especiales, que habrán de estar previstos en norma con rango de ley, de modo que se ajusta a la delimitación del alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública llevada a cabo por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo).</p> <p>2) Los límites en el acceso a la información establecidos por la ley de transparencia tienen un carácter básico en todo el Estado. El Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que no puede mantenerse que la</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>2) En idéntico sentido, resulta necesario prever que el régimen restrictivo a la publicidad de la documentación de las entidades que obre en poder de los supervisores ha de ser aplicable a toda solicitud de información que obre en poder de otras administraciones competentes.</p> <p>3) Las peticiones de información sensible que tienen lugar en la actualidad, supuestamente amparadas en la Ley 19/2013, no siempre responden a la finalidad de esta norma, que pretende dotar de transparencia a la actuación de los poderes públicos.</p> <p>4) Respecto a la propuesta relativa a “habilitar una nueva vía ágil con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante sobre la información que ya se encuentre publicada o aquella otra en la que no resulten aplicables límites o causas de inadmisión”, se debe aclarar que esa identificación sí habrá de producirse cuando la información que solicite el tercero interesado pueda afectar a empresas o intereses privados.</p> <p>5) En esta misma línea, y frente a la propuesta de modificación del artículo 17 sobre la no exigencia de motivación del solicitante, se considera que, contrariamente a lo propuesto, debe ser requisito indispensable que la petición de información se encuentre motivada cuando afecte a empresas o a intereses privados.</p> | <p>persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la ley de transparencia, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la ley, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la ley, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico (STS 1519/2020, de 12 de noviembre).</p> <p>3) Se establece taxativamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Además, el Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que no puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la ley de transparencia, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan "conocer cómo se toman las decisiones que les afectan", sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la ley, pues puede contribuir -de forma indirecta si se quiere- a esa finalidad de la ley, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | | <p>Estado y favorezca el crecimiento económico (STS 1519/2020, de 12 de noviembre).</p> <p>Por otra parte, en la ley ya se prevé la posibilidad de inadmitir las solicitudes que supongan un uso abusivo del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>4) Finalmente no se ha incluido esta posibilidad.</p> <p>5) Es un principio básico universal en materia de acceso a la información pública la no necesidad de motivar las solicitudes de información. En todo caso, la norma ya prevé que el solicitante podrá exponer los motivos por los que se solicita la información, que deberán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución; y que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.</p> |
| <p>11. Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)</p> | <p>1) Obligación de entidades de pequeñas dimensiones de disponer de página web para publicar información de transparencia. Entendemos razonable que en los casos de PYMES y organizaciones empresariales de menor tamaño debería ser suficiente que la administración publicara la información de trascendencia pública relativa a contratos, convenios y subvenciones en su propia sede electrónica de forma identificable y fácilmente accesible para los ciudadanos.</p> <p>Alternativamente, sería positivo contemplar la publicación de la información de relevancia pública a través de los propios medios de la administración, en la forma dispuesta en el último apartado del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia, extendiendo esta posibilidad no solo a entidades con fines de interés social o cultural, sino a tanto a PYMES como a</p> | <p>1) Únicamente están sujetas a las obligaciones de transparencia las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas superiores a determinados umbrales. Además, se prevé que la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa pueden cumplirse incorporando vínculos o enlaces entre las distintas fuentes de información.</p> <p>2) Se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas sujetas a la ley. Por lo que se refiere a la información económica, presupuestaria y estadística, la reforma de la ley prevé que los sujetos obligados del art. 3.b) únicamente tengan que publicar de manera activa los contratos, convenios y subvenciones otorgados con las Administraciones Públicas.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>organizaciones empresariales de reducida dimensión.</p> <p>Subsidiariamente, debe tenerse en cuenta el importante esfuerzo económico que para estas entidades de menor tamaño implica esta adaptación, siendo imprescindible que se valore objetivamente su viabilidad y facilitar los medios para asumirlo.</p> <p>2) Adecuada delimitación del Artículo 8 de la Ley de Transparencia al ámbito administrativo que le es propio. Es necesario que la transparencia de las entidades privadas se regule en su propia normativa, y no en la destinada a garantizar la transparencia de las Administraciones Públicas, limitando la obligación de transparencia activa a lo establecido en el artículo 8.1 apartados a) a c), según dispone el artículo 8.2. de la Ley de Transparencia</p> <p>3) Delimitación del tiempo que la información debe permanecer publicada. La Ley de Transparencia no regula durante cuánto tiempo deben mantenerse publicada la información sobre convenios, contratos y subvenciones. Sería deseable su correcta delimitación temporal.</p> <p>4) Delimitación del régimen de Transparencia aplicable. La existencia de normas autonómicas que afectan no sólo a la Administración autonómica correspondiente, sino al conjunto de entidades privadas, genera una inseguridad jurídica al desconocer éstas qué normativa –estatal o autonómica- les resulta de aplicación.</p> <p>5) Delimitación del suministro de información de entidades privadas a terceros. La futura reforma debe establecer, con rango de ley, el principio de que toda información privada de las empresas a la que acceda la administración o cualquiera de las</p> | <p>3) Se establece que los sujetos enumerados en el artículo 2.1 podrán retirar de la publicación aquella información derogada, superada o desactualizada.</p> <p>4) Se especifica en la ley el alcance de los preceptos básicos que resultan de aplicación al conjunto de las administraciones públicas.</p> <p>5) En la reforma de la ley se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas sujetas a la ley.</p> <p>Se prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, incluidos los de las entidades privadas; y también se prevé ya que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.</p> <p>Igualmente, la ley de transparencia ya prevé la necesaria identificación de los solicitantes de información pública.</p> <p>Ya existen, además, normas que establecen un régimen de responsabilidad administrativa en el caso de que la administración distribuya información confidencial.</p> <p>No cabe exigir la justificación del ejercicio del derecho de acceso a información privada de las empresas o cuando la información que solicite el tercero interesado pueda afectar a empresas o intereses privados, pues es un principio básico universal en materia de acceso a la información pública la no necesidad de motivar las solicitudes de información. En todo caso, la norma ya prevé que el solicitante podrá exponer los motivos por los que se solicita la información, que deberán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución; y que si la información solicitada pudiera afectar a derechos o</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>entidades con capacidad supervisora de la actividad de las empresas (supervisores), así como la que estos elaboren o conozcan, quede excluida de la aplicación de la Ley 19/2013, al objeto de evitar riesgos de que información de naturaleza confidencial o sensible para la empresa sea distribuida a terceros. Esto implica la necesidad de que: (i) Se identifique adecuadamente al solicitante. (ii) Se exija como requisito indispensable la justificación del ejercicio del derecho de acceso a información privada de las empresas o cuando la información que solicite el tercero interesado pueda afectar a empresas o intereses privados. (iii) Se conceda audiencia a la empresa cuya información privada se está distribuyendo a terceros y, de esta forma, pueda defender sus derechos de manera efectiva. (iv) Se establezca un régimen de responsabilidad administrativa en el caso de que la administración distribuya información confidencial.</p> <p>6) El suministro de manera proactiva de determinada información está justificado en el caso de la Administración pública, pero no su extensión a entidades privadas.</p> <p>Igualmente, no es razonable que en el marco de una norma destinada al sector público se puedan establecer sanciones a entidades privadas, cuyas obligaciones son de mera información privada, cuentan con su propia regulación registral y que, incluso, en el caso de contratos, convenios o subvenciones, deben ser también publicados por la propia administración. Por el contrario, más allá de un régimen sancionador, deben realizarse esfuerzos decididos y activos conducentes a promover la transparencia.</p> | <p>intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.</p> <p>Por lo que se refiere al régimen sancionador, el anteproyecto prevé su aplicación únicamente en el caso de la Administración General del Estado y su sector público institucional. La delimitación del alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública llevada a cabo por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, <u>STS 314/2021</u>, de 8 de marzo), señalándose además entre los límites del art. 14 que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando una norma con rango de ley declare como secreta o reservada determinada información.</p> <p>6) Se han mantenido las previsiones relativas a la aplicación de las obligaciones de publicidad activa a los sujetos privados, tal y como se prevé en la legislación vigente.</p> <p>7) De acuerdo con el art. 2.2.h) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados, forman parte integrante del sector público institucional estatal. En todo caso, en el anteproyecto se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados.</p> <p>Por otra parte, la ley ya prevé que las reclamaciones ante los órganos de garantía de transparencia únicamente tienen un carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, por lo</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>7) Supuesto específico de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. Debe considerarse la adecuación del artículo 2 con el objeto de regular estas entidades privadas debidamente en el artículo 3, al igual que el resto de otros sujetos obligados que no pertenecen al sector público.</p> <p>En relación con estos sujetos obligados, se prevé también sustituir el régimen de recursos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por otro ante los órganos de garantía de transparencia. Este régimen puede ser aceptable en el caso de que las partes fueran parte de la propia administración, pero no lo es en el supuesto de que se trate de entidades privadas, como lo son las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. En este caso, se estaría cercenando su derecho a la tutela judicial efectiva y que su caso fuera conocido por un juez y no por la propia administración.</p> <p>En cuanto a la publicidad activa, la propuesta de reforma de la ley prevé la ampliación de las obligaciones, algunas de las cuales (información sobre procesos selectivos, relaciones de puestos de trabajo, identificación e información de contacto de los órganos de representación unitaria y de representación sindical, información sobre el personal eventual, estadísticas extraídas de los registros de personal...) no deberían ser de aplicación a estas entidades.</p> <p>Por lo que se refiere al derecho de acceso, la reforma de la ley propone que no sea preciso identificar al solicitante de la información en el supuesto de información que ya se encuentre publicada. Esta falta de cumplimiento de un requisito tan básico como la identificación no es de razonable aplicación en el supuesto de entidades privadas, sin perjuicio</p> | <p>que en ningún caso se cercena el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Por lo que se refiere a las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la reforma de la ley, en la norma se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados.</p> <p>Por lo que se refiere al derecho de acceso, las entidades privadas del art. 3 de la ley únicamente están sujetas a obligaciones de publicidad activa, no al derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Se ha optado por no incluir en el anteproyecto las modificaciones que afectan a la regulación de un procedimiento contencioso-administrativo.</p> <p>Tampoco se ha incluido la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificación, por las dificultades de aplicación práctica que introducía esta previsión.</p> <p>En cuanto a la forma de acceder a la información, la reforma de la ley elimina la preferencia en el acceso a la información por vía electrónica para intentar paliar la brecha digital que sufren las personas mayores, las personas en riesgo de exclusión social, etc.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-----------------------------------|--|--|
| | <p>de que, adicionalmente, no existe razón para que una entidad privada facilite información a un tercero que, además, ya se encuentra publicada.</p> <p>En segundo lugar, en la propuesta de modificación de Ley se propone una tutela específica mediante la regulación de un procedimiento contencioso-administrativo de carácter especial del cual no se acompaña mayor explicación. Este procedimiento es susceptible de introducir una mayor complejidad al sistema, debiendo en todo caso justificarse debidamente la necesidad de crear este nuevo procedimiento y concretar su contenido.</p> <p>En tercer lugar, la propuesta de modificación de Ley se incluye una propuesta de “eliminación de la preferencia de realizar el acceso a la información por vía electrónica, la entrega de la información a la persona solicitante en la forma y formato elegidos”. Es razonable que la información se facilite en formato electrónico, tanto por motivos de operabilidad, coste en la facilitación de la información y sostenibilidad.</p> | |
| <p>12. Unión Profesional (UP)</p> | <p>1) La norma recoge en su ámbito subjetivo de aplicación a las corporaciones de derecho público en el art. 2.1.e). Pone de relevancia la aplicación de la norma “en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”. La imprecisión de esta mención requiere en algunos casos una interpretación y/o pronunciamiento específico en el marco de la concreción del alcance del cumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa. Una medida oportuna para aportar mayor seguridad y certidumbre a los sujetos obligados.</p> | <p>1) Se considera que no resulta necesario determinar qué materias se hallan sujetas al Derecho Administrativo, en la medida en que se trata de una cuestión pacífica que no requiere de interpretación.</p> <p>2) Se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, no incluyéndose nuevas obligaciones de publicidad activa que supongan un alto impacto para para las corporaciones de derecho público.</p> <p>3) Ya existe un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, plan que se viene</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>2) Se ha de reflexionar sobre la posible ampliación de las obligaciones y el impacto que pueda tener sobre las corporaciones colegiales sujetas a su cumplimiento. En este sentido cabe apuntar la realidad corporativa y diversa casuística que contempla la planta colegial (dimensionada según la profesión y el ámbito territorial), y asociado a ello, la posibilidad para disponer de los medios materiales y/o personales y herramientas oportunas en tanto asumir las obligaciones de cumplimiento. Es por ello, que la posible revisión de obligaciones o su ampliación, debiera ser tenida en cuenta, contemplando criterios de proporcionalidad que permitan hacerlo posible y no supongan un impedimento.</p> <p>3) Es destacable como medida para favorecer el conocimiento y cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el diseño e impulso de acciones formativas teóricas y talleres prácticos específicos, o continuar con ellas, como medida de acompañamiento y mejor cumplimiento de los deberes establecidos.</p> <p>Se insiste en la idea citada en cuanto a fomentar el impulso de acciones para la sensibilización, divulgación y formación, incluso el impulso de premios o reconocimientos a las mejores prácticas. Entendemos que medidas en este sentido, redundaría positivamente en la cultura de cumplimiento.</p> <p>4) Se plantea contemplar la presencia de Unión Profesional en la Comisión de Transparencia (órgano asesor y de consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) en calidad de representante de las corporaciones colegiadas.</p> | <p>desarrollando sistemáticamente durante los últimos años en el marco de la formación en materia de Gobierno Abierto. Ya existen por otra parte reconocimientos en los premios de calidad a la dimensión de apertura de las administraciones.</p> <p>4) Se acepta parcialmente. Se prevé la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de un catedrático o catedrática o profesor o profesora de universidad, de un representante de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y de un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|----------------------------|---|--|
| <p>13. Fundación CIVIO</p> | <p>1) Las limitadas obligaciones de transparencia. Estas dejan fuera aspectos tan esenciales como quiénes son las personas que integran el personal eventual de la administración (y su currículum profesional, para conocer si son las personas adecuadas para la responsabilidad que desempeñen), la huella legislativa completa (para conocer qué actores y qué documentos han afectado y cómo al texto final de una norma), las declaraciones de bienes y actividades completas de altos cargos (para sacar a la luz y evitar conflictos de intereses), la publicidad institucional (y su reparto por cabeceras para cada campaña) y otros puntos clave para entender cómo funcionan las instituciones y hacer transparente su actividad, como los informes que se usan para tomar decisiones pero que actualmente son considerados de uso interno siempre.</p> <p>2) Las trabas al derecho de acceso a la información. Ya sean de procedimiento (largos tiempos de demora en las respuestas, complejidad técnica o dificultades administrativas) o resultantes de una aplicación demasiado amplia y restrictiva de los límites al derecho de acceso. Muchos de estos límites, demasiados generales y ambiguos, requieren ser aclarados y/o acotados urgentemente, y no únicamente en un reglamento largamente esperado sino en la propia ley de transparencia, con ese rango y sin más demora, a través de esta reforma. Por último, restricciones debidas a la consideración superior o prevalente de otros derechos sobre el derecho de acceso a la información pública como, por ejemplo, la protección de datos personales y de la propiedad intelectual, entre otros.</p> | <p>1) El anteproyecto amplía las obligaciones de publicidad activa de los sujetos obligados, incluyendo, entre otra información, la relativa al personal eventual, información sobre procesos selectivos, relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, o las agendas institucionales de los miembros del Gobierno y del resto de los altos cargos, viajes oficiales y huella normativa.</p> <p>2) En materia de derecho de acceso, la modificación de la norma va orientada a completar y enriquecer el contenido de la ley con la práctica surgida durante los años de vigencia de la norma, la doctrina de los órganos de garantía y la jurisprudencia generada a lo largo de este tiempo, de forma que se dote a los aplicadores de la norma y a los sujetos interesados de mayores garantías y seguridad jurídica. Por lo que se refiere a los límites al derecho de acceso, se propone precisar que las limitaciones solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Además, las modificaciones se orientan también a permitir al solicitante de información tener un esquema claro de los pasos a seguir y de los recursos con los que cuenta para el efectivo ejercicio de su derecho. Con carácter general se intenta solventar el requerimiento innecesario de un número de identificación oficial del solicitante, la falta de establecimiento del deber de asistencia en todas las fases del procedimiento.</p> <p>3) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>4) En la MAIN se señala el refuerzo presupuestario y organizativo del CTBG a lo largo de estos últimos años, y la aprobación de una modificación de su estatuto, que permiten reforzar la autoridad administrativa</p> |
|----------------------------|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>3) La falta de control y de consecuencias para las entidades que incumplen la ley de transparencia. Ya sea por escasez de medios en los organismos de control como, sobre todo, la ausencia de capacidad sancionadora y coercitiva ante los constantes incumplimientos de la ley, tanto de las obligaciones de publicidad activa como del respeto al derecho de acceso a la información.</p> <p>4) La falta de independencia, de poder y de medios del CTBG, que influye en todo lo anterior. La reforma de la Ley de Transparencia debe impulsar al CTBG para que sea un organismo completamente independiente, con presupuesto propio y que no dependa, tampoco orgánicamente, de ningún ministerio, con medios suficientes para poder llevar a cabo su trabajo y con poder sancionador.</p> <p>5) Consideramos necesario ampliar también los sujetos obligados del artículo 3. Si actualmente son los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, creemos que se debería incluir a las fundaciones o asociaciones vinculadas a los partidos. Si actualmente incluye a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, pensamos que también debería ser aplicable si reciben las mismas cuantías mediante contratos con el sector público. Y también a aquellas entidades privadas que gestionen servicios públicos o básicos, como el agua o la energía.</p> <p>6) Consideramos necesario elaborar un directorio de entidades privadas con obligaciones de publicidad activa del artículo 3, ya que ni siquiera se sabe cuáles</p> | <p>independiente. Además, se propone ampliar el número de representantes en la Comisión de Transparencia (órgano asesor y de consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) para incorporar a representantes de la sociedad civil y a expertos independientes en materia de transparencia, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines. Finalmente, se atribuye al Consejo la posibilidad de imponer multas coercitivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones firmes.</p> <p>5) En relación con los sujetos obligados del actual artículo 3.a) (partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales), la reforma de la ley incorpora a las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos obligados.</p> <p>Por lo que se refiere a las obligaciones de publicidad respecto de los contratos públicos, la reforma de la ley refuerza estas obligaciones estableciendo que los contratos del sector público deben incluir la obligación de los adjudicatarios de facilitar la información establecida en la ley de transparencia, así como medidas relativas a la exigencia de cumplimiento de estas obligaciones.</p> <p>Por lo que se refiere a las personas jurídicas que gestionan servicios públicos básicos su obligación es la de suministrar a la Administración, organismo o entidad pública a la que se encuentren vinculadas toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas. Se refuerzan estas obligaciones estableciendo que en los documentos en los que los conciertos de servicios públicos se formalicen se incluya la obligación de los</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>son ni si están cumpliendo la ley, como ha alertado el CTBG en varias de sus memorias. Este directorio debe ser público, actualizado cada seis meses y enlazando a las secciones de transparencia donde dichas entidades publiquen su información.</p> <p>7) Idealmente, consideramos que los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales deberían tener también obligación de dar información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no solo obligaciones -mínimas- de publicidad activa.</p> <p>8) Estamos de acuerdo con que los regímenes especiales sean delimitados y que vengan contemplados en norma con rango de ley, pero no lo consideramos suficiente. Cuáles son, su delimitación y en qué supuestos afectan tiene que estar contemplado expresamente en el propio texto de la ley de transparencia, de forma clara y precisa.</p> <p>9) Creemos que es importante que se publiquen datos sobre cuál es la información más solicitada, puesto que la ley actual incluye su publicación de forma proactiva por parte de las administraciones, y actualmente no es posible saber si esto se cumple.</p> <p>10) Consideramos que toda colaboración interadministrativa para facilitar a municipios pequeños el cumplimiento de sus obligaciones va por el buen camino, pero siempre que el pequeño tamaño no les exima de cumplir sus obligaciones. Sí al principio de proporcionalidad, pero todos deben cumplir la ley.</p> <p>11) Consideramos que la transparencia debe tener rango de ley orgánica y que el derecho de acceso a la información pública debe considerarse, al menos, al mismo nivel que otros derechos. Nos parece bien</p> | <p>adjudicatarios de facilitar la información establecida en la ley de transparencia.</p> <p>6) Corresponde al CTBG el control del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las entidades privadas sujetas a la normativa y se tendrá en cuenta la observación en las medidas de aplicación de la ley.</p> <p>7) La normativa de transparencia se aplica a los partidos políticos y también a las organizaciones sindicales y a las organizaciones empresariales, en tanto que actores relevantes en tanto que los primeros expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; y que los segundos contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. De ahí la imposición de determinadas obligaciones de publicidad activa de información de carácter institucional, organizativa y de planificación, así como determinada información económica, presupuestaria y estadística. Sin embargo, no se establece la obligación de que estos sujetos resuelvan solicitudes de acceso a la información, puesto que se trata de sujetos que generan información que no responde al concepto de “información pública” recogido en el art. 13 del anteproyecto.</p> <p>8) El anteproyecto se ajusta a la delimitación del alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública llevada a cabo por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo). Se prevé expresamente que los regímenes especiales han de estar contenidos en una norma con rango de ley y que su aplicación es susceptible de reclamación.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>que se articule una vía jurisdiccional especial para la defensa del derecho de acceso si esta sirve para evitar la indefensión de los ciudadanos ante la administración a la hora de ejercer y defender su derecho a conocer información de carácter público, y para simplificar el proceso. Pero, dada la frecuencia con la que algunas administraciones, por defecto, recurren las resoluciones del Consejo de Transparencia y las decisiones judiciales que les obligan a ser más transparentes, o no las acatan, consideramos que este comportamiento debe acarrear responsabilidades.</p> <p>12) Además, proponemos que, en caso de recurso ante el CTBG, que se ofrezca un trámite de audiencia voluntario para el interesado pero obligatorio para la administración previo a la resolución del Consejo de Transparencia. Recomendamos aplicar el modelo de mediación de la Ley de Transparencia de Cataluña.</p> <p>13) Estamos de acuerdo con toda medida que sirva para simplificar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo un procedimiento ágil sin identificación como el que ya aplica el Ayuntamiento de Madrid. No obstante, ¿quién decide y cómo que no resultan aplicables límites o causas de inadmisión? Esta vía debería tratar de garantizar la mayor seguridad jurídica posible.</p> <p>14) Pensamos que la identidad del solicitante de información no tiene por qué ser facilitada a las personas que pudieran resultar afectadas por dicha información, ni siquiera en el trámite de audiencia previsto para que presenten sus alegaciones, ni a más sujetos de los necesarios.</p> | <p>9) El anteproyecto establece que se publicará de manera proactiva aquella información que se solicite de manera más frecuente. Las estadísticas relativas al POrtal de Transparencia ya señalan cuál es la información que se solicita con mayor frecuencia.</p> <p>10) Se prevé que la sujeción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados a las obligaciones de publicidad activa se someta a los siguientes parámetros: publicación obligatoria de aquella información que ya formara parte de sus obligaciones de publicidad activa conforme a la normativa vigente y equiparándolas al resto de las Administraciones; y publicación voluntaria de las nuevas obligaciones de publicidad activa que se introducen.</p> <p>11) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal. Finalmente se ha optado por no introducir la modificación de normas procesales en el anteproyecto. Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.</p> <p>12) Se ha incluido un procedimiento de mediación.</p> <p>13) Finalmente se ha optado por no incluir esta posibilidad atendiendo a las dificultades de aplicación práctica.</p> <p>14) Aunque se pueda oponer como posible límite el derecho a la protección de datos personales de la persona que solicita el acceso a la información, su ponderación con el derecho del interesado a acceder a todo el expediente reconocido en la normativa sobre</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>15) Sí que es importante que la información se proporcione en estándares abiertos en el acceso electrónico. En el caso de que no fuera posible proporcionarla en estándar abierto, debería ser obligatorio justificar cuál sería el coste de pasarlo a esos formatos y asegurarse previamente de que, en efecto, no existe un original en formato abierto.</p> <p>16) No se puede introducir un nuevo límite de una naturaleza tan genérica como esa (un límite relativo a la información o documentos declarados secretos o reservados en norma con rango de ley). La única vía aceptable sería señalar el artículo concreto de la ley específica que afecta a dicho límite y en qué términos exacto le afecta. Y esto se debe modificar si se reforma, como se espera, la Ley de Información Clasificada. No antes y con alusiones genéricas que causan problemas.</p> <p>17) En cuanto a los límites actuales, insistimos en la necesidad de acotarlos, y de hacerlo en la propia ley, no en un reglamento que después de ocho años no ha llegado. Actualmente son tan amplios que no cumplen el espíritu de ley y se usan de forma abusiva.</p> <p>Tanto en límites como en las causas de inadmisión, es importante incluir de forma específica que su uso debe estar justificado y desarrollado por escrito en la resolución del organismo competente. No vale con mencionar el límite y punto, como hacen los organismos públicos constantemente, sino que deben razonar su aplicación en cada caso concreto, como el CTBG se encarga de recordar cada vez que tiene que mediar.</p> <p>18) No estamos de acuerdo con esta medida (incorporar una nueva causa de inadmisión cuando</p> | <p>procedimiento administrativo común llevará normalmente a admitir que pueda conocer la identidad de aquélla y no sólo los motivos que, eventualmente, el solicitante hubiera podido expresar para justificar su petición (motivación que es voluntaria,), dado el peso que en esta ponderación debe tener el derecho de defensa del tercero afectado, que es lo que fundamenta el derecho reforzado de los interesados a acceder al expediente y que puede verse limitado de forma injustificada si se le oculta la identidad de quien quiere obtener la información cuya difusión le puede perjudicar (piénsese, por ejemplo, en el caso de que quien solicita el acceso a información sea un competidor directo en el tráfico económico del tercero interesado).</p> <p>15) El anteproyecto incide en los principios de accesibilidad y reutilización de la información, tanto de aquélla puesta a disposición de los ciudadanos de forma activa como la concedida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>16) Finalmente se ha optado por no introducir el límite mencionado.</p> <p>17 y 20) La interpretación de los límites y de las causas de inadmisión ha sido suficientemente acotada por la labor de los órganos garantes y la jurisprudencia. Se prevé que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación. Asimismo se precisa que las limitaciones al derecho de acceso solo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.</p> <p>18) Se estima necesario introducir esta causa de inadmisión para que las solicitudes de acceso versen</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública) porque introduce una nueva causa de inadmisión ambigua más, y la experiencia nos dice que las administraciones están usando de forma abusiva e injustificada las que ya existen.</p> <p>19) Por otra parte, proponemos que los límites y las causas de inadmisión se incluyan en un mismo apartado de la ley, puesto que ambas son excepciones a los derechos que esta otorga. Tal como están ahora las causas de inadmisión (art. 18), entre el artículo que describe el proceso de solicitud (art. 17) y el que aborda cómo debe ser tramitada (art. 19), da la falsa sensación de que dichas causas de inadmisión son resultado de una solicitud mal formulada por el ciudadano, cuando no es así.</p> <p>20) En cuanto al resto de causas de inadmisión, pedimos lo mismo que con los límites: que deben ser acotadas y aplicarse de forma justificada y proporcional.</p> <p>21) La capacidad sancionadora en el caso de incumplimientos del derecho de acceso a la información pública debe corresponder también al CTBG. Entre sus capacidades, además de instar, debería poder instruir y resolver los procesos sancionadores cuando se incumpla la ley. Cuando se trata del derecho de acceso a la información es especialmente importante, pues son las garantías legales de las personas que preguntan lo que está en juego.</p> <p>Las sanciones y los organismos incumplidores -así como los más cumplidores- deberían ser públicos en todos los casos.</p> | <p>sobre información que tenga carácter de información pública con arreglo al artículo 13.</p> <p>19) Las causas de inadmisión y los límites al acceso tienen fundamentos jurídicos distintos, lo que hace necesario que se integren en preceptos diferentes: las causas de inadmisión se refieren a determinadas características de las solicitudes o de la información requerida, mientras que los límites se establecen para la protección de determinados bienes o derechos. Se acepta parcialmente. Se han reconducido las causas de inadmisión a la prevista en el Convenio del Consejo de Europa, relativa al carácter manifiestamente irrazonable de la solicitud.</p> <p>21) Se entiende que es preferible que la competencia para la imposición de sanciones en materia de derecho de acceso a la información en el caso de la Administración general del Estado se sujete a las normas de competencia aplicables actualmente a la prevención de conflictos de intereses.</p> <p>Se atribuye al CTBG la potestad de imponer multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>22 y 23) En la MAIN se indica el refuerzo presupuestario y organizativo del CTBG en los últimos años, que incluye la modificación de su estatuto. Se prevé asimismo la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de un catedrático o catedrática o profesor o profesora de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| | <p>22) Esta reforma debe impulsar al CTBG para que sea un organismo completamente independiente - con miembros elegidos directamente por el Congreso por mayorías amplias, de contrastada experiencia y tras concurso abierto que debe ser en parte vinculante. El proceso de elección debería ser público y vetado a personas vinculadas a partidos políticos. También pensamos que la rendición de cuentas en el Congreso respecto a la actividad de este organismo debería ser más frecuente.</p> <p>23) De acuerdo con ampliar el número de representantes en la Comisión de Transparencia para incorporar a representantes de la sociedad civil y a expertos independientes en materia de transparencia, pero con procesos de nombramiento abiertos y mediante concurso público que permita valorar de forma transparente e individual los méritos de cada candidato, no colectivamente como “grupo de representantes de la sociedad civil”. Y con un proceso de selección con las mismas garantías que las propuestas en el punto anterior.</p> | <p>universidad, de un representante de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y de un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios. Se prevé que esos nuevos miembros de la Comisión serán designados, de entre sus miembros, por el Foro de Gobierno Abierto creado por Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero.</p> |
| <p>14. Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (CGCOF)</p> | <p>1) Ampliación del ámbito subjetivo de la Ley. En la medida en la que los colegios profesionales son entidades de naturaleza bifronte que llevan a cabo funciones de naturaleza pública y privada, esta sujeción depende de la actividad afectada, lo que ante la inexistencia de una delimitación suficientemente precisa en la legislación de colegios profesionales de la naturaleza de cada una de sus actividades, ha conllevado que en muchas ocasiones los Consejos de Transparencia (a nivel autonómico y nacional) y los tribunales hayan sido los encargados de ir discriminando qué actuaciones están comprendidas en las obligaciones de la LTAIBG, en</p> | <p>1) Como se asume por la propia proponente, el anteproyecto no es la norma que debe determinar de manera concreta qué concretas actividades de las corporaciones de derecho público están sujetas a Derecho Administrativo y cuáles no. En todo caso, el CTBG tiene atribuidas las funciones de “adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley” o la de “promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” que podrían solventar este tipo de dificultades interpretativas.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>base a la jurisprudencia existente en el ámbito de los Colegios Profesionales.</p> <p>Siendo esta delimitación una cuestión jurídica específica y propia de la legislación de los Colegios Profesionales y que, por tanto, trasciende a esta norma -y no debería abordarse, por tanto, en la misma- consideramos que, además de las definiciones que el Informe plantea incorporar a la LTAIBG, se incluyan previsiones normativas expresas que amparen al CTBG, de suficientes competencias para emitir, a nivel nacional, directrices, criterios o guías que aborden estas cuestiones y que maximicen la seguridad jurídica de los Colegios Profesionales y los ciudadanos, al tiempo que se garantice una aplicación uniforme de la Ley en todo el territorio.</p> <p>2) Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. Este Consejo General considera especialmente relevante que el posible diseño de un recurso específico ante los órganos en materia de transparencia en los ámbitos en los que existan regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública se regule con el máximo detalle, señalando, en primer lugar, si se pretende con éste sustituir los recursos actualmente aplicables o únicamente introducir una vía alternativa y añadida al régimen general.</p> <p>3) Publicidad activa. Este Consejo General consideramos imprescindible que cualquier reforma de las obligaciones actualmente vigentes en este ámbito se lleve a cabo de forma que se facilite a las administraciones el cumplimiento de la normativa, estableciendo obligaciones claras y proporcionadas -atendiendo a la naturaleza y configuración jurídica de cada sujeto afectado- de manera que puedan ser llevadas a cabo por cada una las administraciones</p> | <p>2) Se prevé permitir la reclamación potestativa ante los órganos de control prevista en la ley de transparencia. Hay que recordar que el Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), incluyendo la posibilidad de reclamación ante el CTBG (STS 312/2022, de 10 de marzo).</p> <p>3) Se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados. El alcance de dichas obligaciones es claro en la norma o ha sido aclarado por los órganos garantes en el desarrollo de su función de control de las obligaciones de transparencia, por lo que no se estima necesario incluir definiciones de las mismas.</p> <p>4) Se incluye una serie de modificaciones en materia de acceso a la información pública orientadas a completar y enriquecer el contenido de estos aspectos con la práctica surgida durante los años de vigencia de la norma, la doctrina de los órganos de garantía y la jurisprudencia generada a lo largo de este tiempo, de forma que se dote a los aplicadores de la norma y a los sujetos interesados de mayores garantías y seguridad jurídica.</p> <p>Por otra parte, hay que señalar que los límites en el acceso a la información no pueden ser modificados por la legislación autonómica en materia de derecho de acceso, que en todo caso sí puede incluir adaptaciones específicas por lo que se refiere a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>En cuanto a la propuesta de creación de formularios tanto para que los ciudadanos ejerciten sus solicitudes amparadas en el derecho de acceso, como para vehicular la respuesta de tales solicitudes a las Administraciones, hay que señalar que los ciudadanos</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>obligadas y que redunden en la disponibilidad de información útil, clara, ordenada, precisa y de calidad para los ciudadanos.</p> <p>Para ello, por último, entendemos que sería positivo estudiar la inclusión de definiciones relativas a la publicidad activa que redunden en una mayor seguridad jurídica tanto para las administraciones como para los administrados.</p> <p>4) Derecho de acceso. Consideramos necesario eliminar barreras en el acceso y distorsiones interpretativas mediante el establecimiento de criterios comunes a nivel nacional que generen un marco jurídico más seguro, algo para lo que entendemos imprescindible la intervención más decidida del CTBG en la implementación de criterios, directrices y guías a nivel nacional que eliminen distorsiones territoriales, dotando a este organismo de las competencias necesarias para ello.</p> <p>Por otro lado, podría valorarse la creación de formularios tanto para que los ciudadanos ejerciten sus solicitudes amparadas en el derecho de acceso, como para vehicular la respuesta de tales solicitudes a las Administraciones. Consideramos que estas herramientas ayudarían a reducir el uso de recursos y los tiempos de espera y, en definitiva, a reforzar la transparencia.</p> <p>5) Refuerzo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.</p> <p>La confusión que genera la falta de concreción material actual de la LTAIBG -especialmente en supuestos complejos de interpretar, como los que afectan en muchas ocasiones a los Colegios Profesionales-, sumada a la falta de directrices</p> | <p>pueden presentar solicitudes por cualquiera de las vías previstas en el ordenamiento jurídico, sin que sea obligatorio emplear ningún tipo de formulario administrativo al respecto; además, la normativa de procedimiento administrativo común ya prevé la obligación para las Administraciones Públicas de establecer sistemas normalizados de solicitud, de uso voluntario para los ciudadanos.</p> <p>5) Como reconoce el proponente, el CTBG ya tiene atribuidas las funciones de “adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley” o la de “promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” que podrían solventar el tipo de dificultades interpretativas apuntado. Además, en el estatuto del CTBG se prevén reuniones periódicas con los órganos garantes.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|---|
| | <p>disponibles para ciudadanos y servidores públicos, ha supuesto un obstáculo para alcanzar los objetivos de la ley de transparencia que, a juicio de este Consejo General, podrían solucionarse mediante la asunción por parte del Consejo de competencias asesoras y coordinadoras que sentasen criterios comunes para todo el Estado y afianzasen la seguridad jurídica para todos los afectados por la Ley. Podría sopesarse por el legislador aprovechar esta oportunidad para la creación de un órgano, ya sea en el seno del Consejo o ajeno al mismo, de carácter interterritorial, que sirviese para que las diferentes autoridades de transparencia autonómicas pudieran mantener una interlocución constante y periódica que sirviese para diseñar estas herramientas.</p> | |
| <p>15. Plataforma del Tercer Sector</p> | <p>Consideraciones generales:</p> <p>0) Se propone que en la modificación de la Ley se contemple un artículo específico sobre las obligaciones de publicidad activa de las entidades que no son administración pública (Art. 3.b).</p> <p>Propuesta de enmiendas a la ley:</p> <p>1) Entendemos que debe haber una referencia explícita a la participación de todas las personas que conforman esta sociedad que estén implicadas a través de acciones de participación ciudadana y voluntariado, y también aquellas que se encuentran sufriendo situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>2) Se propone incluir una previsión de suministro de información a la Administración por parte de las entidades privadas que gestionan servicios públicos</p> | <p>0) Se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados.</p> <p>1) Se incluye una referencia expresa al objetivo de promover una administración abierta con el fin de favorecer la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos y reforzar la confianza en las instituciones.</p> <p>2) Se prevé que en la documentación que establezca las condiciones de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los servicios públicos en las que esta obligación resulte aplicable se hará constar expresamente la información que deberá ser suministrada, la periodicidad para hacer efectiva esta obligación, la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición y los efectos previstos en caso de incumplimiento.</p> <p>3) No se considera necesaria la inclusión de una referencia expresa a las entidades implicadas del Tercer</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>en la normativa reguladora de los conciertos de servicios públicos y en los documentos en los que estos se formalicen, así como medidas relativas a la exigencia de cumplimiento de estas obligaciones.</p> <p>3) Se propone el reconocimiento expreso de las entidades implicadas del Tercer sector en el principio general de que cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural, y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.</p> <p>También se propone incorporar de la referencia a que la finalidad de la publicidad activa es dar a conocer la información pública de relevancia que garantice la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento de la actuación pública, así como la de garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los fondos públicos.</p> <p>4) Se propone incluir expresamente en la obligación de publicar informes jurídicos los de la Abogacía General del Estado, así como los de los órganos equivalentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales, cuando se hayan emitido en el ejercicio de su función consultiva y establezcan criterios interpretativos o presenten interés o relevancia generalizados.</p> <p>Se propone también la obligación de publicar los Anteproyectos de Ley, los proyectos de Decretos Legislativos y los proyectos de Reglamento con</p> | <p>sector, que se encuentran ya comprendidas <i>per se</i> entre las entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural. No obstante, en el capítulo dedicado a la participación inclusiva se contienen referencias expresas a la posibilidad de celebrar convenios con entidades asociativas representativas de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Por otra parte, la referencia a que la finalidad de la publicidad activa es dar a conocer la información pública de relevancia que garantice la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento de la actuación pública, así como la de garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los fondos públicos, ya se encuentra reflejada de manera expresa en el preámbulo de la norma, sirviendo como pauta interpretativa para el CTBG y los tribunales de manera habitual.</p> <p>4) Se introduce una mención expresa a la publicación de una recopilación de los informes de los servicios jurídicos.</p> <p>Por otra parte, la ley ya prevé la publicación de Anteproyectos de Ley, los proyectos de Decretos Legislativos y los proyectos de Reglamento con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública.</p> <p>5) Se incluye la obligación de publicar todos los contratos, incluidos aquellos que se rigen por la legislación patrimonial, así como las memorias que reflejen los resultados más significativos de la actividad de control en la contratación pública elaborados por la Intervención General de la Administración del Estado y los órganos equivalentes a nivel autonómico y local.</p> <p>6) Se incluye entre las funciones del CTBG y ya son objeto de publicación.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública.</p> <p>5) En la obligación de publicidad activa de información contractual se propone hacer referencia con claridad a los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público y a los contratos sujetos a la legislación patrimonial de las administraciones públicas, con la incorporación de un resumen anual de los informes definitivos de la Intervención.</p> <p>6) Para una mayor transparencia en los mecanismos de control se propone la obligatoria publicación de los informes de evaluación de los órganos garantes.</p> <p>7) Se propone señalar que, en todo caso, se debe considerar datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las administraciones públicas y que formen parte de los expedientes administrativos.</p> <p>8) Se propone, para una mayor transparencia de la entidad solicitante de información pública cuando esta sea una persona jurídica, la obligación de señalar los datos de la misma y de motivar la solicitud.</p> <p>9) Para una mayor accesibilidad y transparencia, el procedimiento de la tramitación de la solicitud de acceso a la información debe ser más detallado y accesible, incorporando previsiones sobre derechos o intereses de terceros con reducción del plazo de alegaciones a 10 días, sobre el deber de asistencia de las unidades de información y transparencia o por parte de aquellos que designen los sujetos obligados.</p> | <p>7) Se señala que se consideran datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano los relativos a la identidad del responsable de la firma de los documentos producidos por los órganos y unidades de las Administraciones Públicas que formen parte de los expedientes administrativos. En el caso de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de otros colectivos que, por motivos de seguridad, requieran una protección especial, su identificación nominal deberá ser sustituida por el código o número identificativo profesional.</p> <p>8) Cualquier persona, física o jurídica, puede presentar solicitudes sin la necesidad de motivación.</p> <p>9) Se incluye el deber de asistencia de las unidades de información y transparencia o por parte de aquellos que designen los sujetos obligados, así como la fijación de un plazo de alegaciones de diez días hábiles.</p> <p>10) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>También se establece que los responsables de las Unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas de la brecha digital.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>10) Para garantizar el derecho de acceso a la información de personas en situación de vulnerabilidad, se propone establecer mecanismos que garanticen el acceso a esta información en aquellos casos relacionados con personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas personas con discapacidad o afectadas por la brecha digital, incluso cabiendo la posibilidad de alargar el plazo de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, y con los medios de accesibilidad que garanticen el acceso a la información de estas personas.</p> <p>11) Se propone que el acceso a la información se realice preferiblemente por la vía señalada expresamente por el solicitante. Además, la información solicitada debería entregarse a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o a la protección de datos personales, o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, debería suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.</p> <p>Otras consideraciones</p> <p>12) Se propone ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de la norma mediante la inclusión, junto a</p> | <p>11) Se recoge, en el precepto dedicado a la formalización del acceso, que la información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, a la protección de datos personales o exista una forma o formato más sencillos o económicos para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública ya existiese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.</p> <p>Otras consideraciones:</p> <p>12) Se incluye expresamente entre los sujetos obligados a las federaciones deportivas y al Gobierno. Las obligaciones de publicidad que afectan a los grupos de interés están contenidas en el proyecto de ley de transparencia e integridad de los grupos de interés, actualmente en tramitación parlamentaria.</p> <p>13) Se mantiene expresamente la previsión de que cuando se trate de entidades obligadas sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.</p> <p>14) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>las corporaciones de derecho público, de las federaciones deportivas; mediante la extensión de las obligaciones a los grupos de interés inscritos en el correspondiente registro conforme a la ley que le resulte aplicable; y mediante la inclusión del Gobierno, como órgano constitucional de carácter colegiado diferente de la Administración General del Estado.</p> <p>13) Se propone revisar, por razones de proporcionalidad, el umbral de los importes de las subvenciones cuya percepción determina la sujeción a la ley de las entidades privadas del artículo 3.b). En concreto, si el actual límite de 5.000 euros o del 40% previsto resulta proporcionado, sobre todo considerando el impacto que dicha sujeción a la Ley de Transparencia puede presentar para entidades muy pequeñas y con pocos recursos.</p> <p>Además, se propone que la Ley aclare la vigencia temporal de las diferentes obligaciones de los sujetos obligados en virtud del artículo 3.b).</p> <p>14) Se propone Incluir dentro del capítulo del “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública” un desarrollo de articulado que favorezca o promueva la inclusión social, la igualdad y la accesibilidad universal de las personas que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad, o en riesgo de exclusión social.</p> <p>15) Es relevante y urgente dotarse de un régimen sancionador en materia de transparencia a partir del artículo 26 y no quedarse solamente en infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria o de conflicto de intereses.</p> <p>16) Se propone reforzar la condición de independencia del CTBG, mediante la modificación</p> | <p>disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>También se establece que los responsables de las Unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al solicitante para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas de la brecha digital.</p> <p>15) Se contempla un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>16) Se prevé la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de un catedrático o catedrática o profesor o profesora de universidad, de un representante de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y de un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios. Además, se prevé que esos nuevos miembros de la Comisión serán designados, de entre sus miembros, por el Foro de Gobierno Abierto creado por Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>de la composición del Consejo para dar entrada a otros sujetos como ha sucedido en la participación de diferentes sujetos de la sociedad civil y entidades empresariales en el Foro de Gobierno Abierto.</p> <p>17) En la reclamación potestativa y previa prevista ya en la Ley 19/2013 de Transparencia, se propone la inclusión de un informe preceptivo de la Agencia Española de Protección de Datos cuando la controversia verse sobre protección de datos personales.</p> | <p>17) Dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, se aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por ejemplo, ya se prevé la colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales. En todo caso, se establece que, si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicitará informe a la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, a la autoridad autonómica de protección de datos, que deberá ser emitido en el plazo de quince días. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.</p> |
| <p>16. Faus & Moliner abogados</p> | <p>1) Se sugiere modificar el redactado de la Ley con el objetivo de clarificar qué obligaciones en materia de publicidad activa incumben a los sujetos obligados del artículo 3.b).</p> <p>2) Se propone clarificar en la Ley que la publicación de la información relativa a los contratos suscritos entre particulares y las Administraciones públicas deberá hacerse respetando las normas de publicación y confidencialidad dispuestas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, especialmente en lo que se refiere a la información designada como confidencial por parte</p> | <p>1) Se aclara el alcance de las obligaciones de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, incluidos los sujetos privados.</p> <p>2) Se incluye entre los límites (aplicables también a la publicidad activa) que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, incluidos los de las entidades privadas. Cabe recordar, además, que el CTBG ha aprobado un criterio interpretativo relativo a dicho límite (CI/001/2019, de 24 de septiembre de 2019), en el que ha tenido en cuenta tanto las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>de las compañías privadas a la hora de presentar una oferta a la Administración.</p> <p>Además, se propone que se especifique que la publicidad de los contratos se debe hacer sin perjuicio del mantenimiento de la confidencialidad de los secretos técnicos o comerciales, los aspectos declarados como confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros.</p> <p>3) En relación con el concepto de “información pública” (Artículo 13 LTAIBG) se propone eliminar, de la definición del concepto “información pública”, la referencia a “... o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Esta propuesta se realiza con el objetivo de centrar la Ley en el control de la actividad de las administraciones públicas y no de las personas jurídicas que se relacionan con la Administración, en consonancia con el objeto de la Ley (esto es, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento).</p> <p>4) El preámbulo de la ley explicita que el derecho de acceso a la información pública únicamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En relación con los intereses públicos, la LTAIBG debería recoger explícitamente que estos pueden ser invocados por los terceros interesados a los que se</p> | <p>Público, como las de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.</p> <p>3) La Administración, para el desarrollo de sus funciones, necesita requerir información a las entidades privadas, información que desde ese mismo momento pasa a formar parte del Patrimonio Documental español (compuesto por los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).</p> <p>En todo caso, ello no significa que la documentación generada por una entidad privada que se encuentre en manos de la Administración vaya a ser publicada o concedida a un tercero por ésta, puesto que la ley de transparencia establece una serie de límites en el acceso a la información, entre los que se encuentra el hecho de que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, incluidos los de las entidades privadas.</p> <p>4) La previsión de conceder a terceros la posibilidad de realizar las alegaciones que estimen oportunas tiene la finalidad de que estos puedan defender sus propios derechos o intereses, en el caso de que pudieran verse afectados por la información solicitada, no para que defiendan los intereses públicos.</p> <p>5) Como ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la Constitución Española por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en</p> |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| | <p>dé trámite de audiencia, aun cuando la propia administración pública no los haya invocado.</p> <p>5) La Constitución Española, en su artículo 105, determina que la ley regulará “el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos y a la intimidad de las personas”. Tanto la seguridad y defensa del Estado, como la averiguación de los delitos, están recogidos como límites al acceso a la información en los incisos a), b) y e) del artículo 14.1 de la ley. Sin embargo, el concepto de intimidad de las personas (que debería incluir también la de las personas jurídicas) no está recogido como un límite del artículo 14.1. Consideramos que se debería regular, en relación con lo que proponíamos anteriormente, que no se pueda acceder a información de sujetos privados que ha sido adquirida por las administraciones públicas, en el ejercicio de sus funciones, cuando esta forme parte de su intimidad.</p> <p>6) Se sugiere incorporar un nuevo límite referido a los datos o documentos que fuesen declarados secretos o reservados en norma con rango de Ley o Real Decreto.</p> | <p>la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada.</p> <p>En el mismo sentido, tampoco la protección de datos personales es aplicable a las personas jurídicas, como ha recordado recientemente una sentencia del Tribunal Supremo en materia de transparencia (STS 547/2023, de 4 de mayo).</p> <p>6) Por su propia naturaleza, no pueden imponerse límites a un derecho en una norma con rango reglamentario. Por otra parte, el anteproyecto establece que los regímenes especiales de acceso a la información han de estar contenidos en norma con rango de ley.</p> |
| <p>17. Gobierno de Aragón</p> | <p>1) Se sugiere actualizar la referencia de la letra g) del artículo 2.1 de la Ley. En ella se dice que las disposiciones del título serán aplicables a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de las entidades previstas en el artículo sea superior al 50%. Esta noción, utilizada con frecuencia en el pasado, se está viendo desplazada por el concepto de la influencia dominante, que tiene en cuenta parámetros que van</p> | <p>1) Se ha optado por mantener en el texto la previsión vigente, por entender que genera mayor seguridad jurídica.</p> <p>2) Se incluye a la Junta Electoral Central entre los sujetos obligados.</p> <p>3) Se incluye que la finalidad de la publicidad activa es la de posibilitar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>más allá de la participación efectiva y que valoraran el control efectivo de los entes públicos sobre el sector público.</p> <p>Por esta razón, se recomienda modificar la letra y plantear una redacción similar a la que sigue: «las sociedades mercantiles en las que las entidades en este artículo, conjunta o separadamente, puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera, de la designación de los miembros de los órganos de dirección o vigilancia, o de las normas que las rigen».</p> <p>2) Se anima a considerar la conveniencia de incluir entre los sujetos enumerados en el artículo 2 a la Administración Electoral, sin perjuicio de que se module el alcance del título atendiendo a sus particularidades y su posible incidencia en relación con la regulación existente en materia de protección de datos.</p> <p>3) Otra de las sugerencias tiene por objeto la publicidad activa, obligación que se describe vagamente, pero no llega a definirse con nitidez. Una reforma de la ley sería una buena ocasión para caracterizar con más precisión el contenido de esta obligación, enfatizando la necesidad de hacer comprensible y simple el contenido de lo publicado, de tal manera que los ciudadanos estén en disposición de asimilar la información proporcionada.</p> <p>Podría añadirse en esa hipotética definición que la publicidad activa no solo tendrá como fin la comprensión, sino que poseerá una orientación didáctica en relación con la ciudadanía.</p> | <p>Se precisa que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>4) La obligación de publicar los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución, se amplía en la reforma a todo el sector público.</p> <p>5) Se amplía a otros sujetos obligados más allá de las Administraciones Públicas la obligación de publicar las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, resoluciones, criterios interpretativos de actuación o de gestión, respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, o informes, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho, tengan efectos jurídicos o presenten un interés o relevancia generalizados.</p> <p>6) Se actualizarán las referencias normativas que hayan quedado obsoletas.</p> <p>7) Se considera que la redacción actual, tras la modificación introducida en relación con las pymes, es completa.</p> <p>8) Se amplía la obligación de publicar la información sobre los bienes inmuebles al resto de entidades del sector público.</p> <p>9) Se estima que ofrece mayor seguridad jurídica hacer referencia al departamento que exista realmente en el momento de aprobación de la aprobación de la ley.</p> <p>10) Se estima que ofrece mayor seguridad jurídica hacer referencia a la norma concreta que exista</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>4) En relación al artículo 6.2 de la Ley, se sugiere ampliar el alcance, mencionando al sector público en general y no solo a las Administraciones Públicas. La evolución del Derecho administrativo español ha gravitado estos últimos años en torno al concepto de sector público, sin perjuicio de que las Administraciones Públicas continúen siendo los entes más relevantes de todo el sector público.</p> <p>5) Acerca del artículo 7, por su propia naturaleza, la mayoría de los supuestos previstos en las letras solo pueden referirse a las Administraciones Públicas, al carecer el resto de entes del sector público de potestad normativa. Sin embargo, el contenido de las letras a) y e) no está vinculado en exclusiva a las Administraciones Públicas, por lo que se sugiere dividir en dos apartados el artículo, extendiendo la obligación de publicación de las letras a) y e) a todos los sujetos del sector público obligados por la ley de transparencia, circunscribiendo el resto a las Administraciones Públicas.</p> <p>6) La referencia a la memoria de análisis de impacto normativo citada en la letra d) del artículo 7, ha devenido en obsoleta, al tratarse de un texto derogado. Para evitar problemas de este tipo de forma sobrevenida, se recomienda evitar la cita directa de normas susceptibles de cambiar, siendo preferible que se mencione la materia.</p> <p>7) La letra b) del artículo 8.1 de la Ley hace una relación de datos de la contratación del sector público que deben ser objeto de transparencia. Entre ellos figuran las modificaciones de los contratos. Se aconseja añadir las revisiones de contratos, cuya naturaleza jurídica es en esencia la de una modificación, solo que se referidas al precio y</p> | <p>realmente en el momento de aprobación de la de la ley.</p> <p>11) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos. Se incluye además la previsión de que si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública ya existiese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.</p> <p>12) Además de los límites previstos en el art. 14, la ley prevé también una posible limitación del acceso a la información cuando existan en la misma datos de carácter personal (art. 15).</p> <p>13) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ya modificó la ley de transparencia para adaptarla a la normativa más reciente de protección de datos personales.</p> <p>14) Se ha optado por mantener las causas de inadmisión, que han sido objeto de amplia interpretación jurisprudencial y por los órganos garantes.</p> <p>15) No se ha incluido en la modificación el título II de la misma relativo al buen gobierno, salvo en los aspectos referidos a los códigos de conducta</p> <p>16) Se prevé la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>sometidas a un régimen especial diferenciado del resto de modificaciones.</p> <p>8) Se recomienda también ampliar el mandato del artículo 8.3 de la ley a todos los entes del sector público, siguiendo el enfoque mantenido en leyes posteriores, que convierten al sector público en el elemento basilar de las mismas. No existen motivos para restringir el conocimiento de la titularidad de los bienes inmuebles o derechos reales del sector público a aquellos que pertenecen a la Administración Pública.</p> <p>9) También se juzga apropiado prescindir de las referencias directas a los nombres de los ministerios. Los artículos 10, 28.i, 33. 37, y 39.1.a mencionan al Ministerio de Presidencia y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, no correspondiéndose con la denominación actual de los ministerios. En el primer caso, su nombre actual es el de Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; en el segundo, Ministerio de Hacienda y Función Pública. El Consejo de Estado ha advertido de forma recurrente acerca del uso de expresiones coyunturales que pueden variar con el tiempo y quedar obsoletas. Resulta más óptimo aludir a la competencia y no al nombre, por ejemplo, «el ministerio que ostente la competencia en materia de presidencia» o «el ministerio que ostente la competencia de hacienda y administraciones públicas», permitiendo así adaptarse a los cambios que se vayan produciendo a lo largo del tiempo.</p> <p>10) Este mismo problema se presenta con las citas que se hacen de otras leyes o reglamentos. La letra B) del artículo 11 remite al Real Decreto 4/2010, de 8 de enero. Si bien está en vigor, igual que ha ocurrido con otras normas citadas en la ley, en un futuro</p> | <p>participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de un catedrático o catedrática o profesor o profesora de universidad, de un representante de asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y de un representante del Consejo de Consumidores y Usuarios.</p> <p>17) Se prevé que la persona candidata a la presidencia del CTBG deberá escogerse entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional acreditada en el ámbito funcional del Consejo.</p> <p>18) Se prevé que las administraciones públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia, así como medidas de apoyo para entidades locales de menos de 5.000 habitantes con el fin de favorecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.</p> <p>19) Se acepta parcialmente. La reforma de la ley prevé que la sujeción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados a las obligaciones de publicidad activa se someta a los siguientes parámetros: publicación obligatoria de aquella información que ya formara parte de sus obligaciones de publicidad activa conforme a la normativa vigente y equiparándolas al resto de las Administraciones; y publicación voluntaria de las nuevas obligaciones de publicidad activa que se introducen como consecuencia de la reforma de la ley, así como aquella información que haya sido</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>puede ser derogada. Se sugiere por ello hablar del Esquema Nacional de Interoperabilidad, sin vincularlo a ninguna norma en particular. De querer mantenerse la remisión, al menos debería añadirse un epíteto de este estilo «Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, o norma que la sustituya». Lo mismo cabe decir de la letra C), cuando alude a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre. Sería mejor que se dijera que la reutilización se hará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.</p> <p>11) Respecto a los principios técnicos del artículo, siendo correctos, podrían incluirse otros que han ido incorporándose en normas posteriores de naturaleza conexa, o añadirse algunos matices en su regulación (en el caso del principio de accesibilidad, plantear dentro de él la búsqueda de la accesibilidad universal). Cabe citar entre ellos los principios de no discriminación tecnológica y de neutralidad tecnológica en el sentido de que se garantice que cualquier persona pueda acceder a la información sin que el medio o soporte en que se encuentre dicha información limite o imposibilite el cumplimiento de lo establecido en la ley.</p> <p>Complementario al principio de accesibilidad, algunas leyes contemplan la usabilidad como otro aspecto. Puede entenderse como una vertiente de la accesibilidad, por lo que quizá bastaría con reflejarla dentro la definición que se hace en la letra a).</p> <p>Dado los avances recurrentes que se producen en el campo, se apunta la posibilidad de establecer junto a estos principios un principio de modernización, como parte de un proceso de mejora continua de los servicios prestados por el sector público.</p> | <p>demandada reiteradamente o que estimen de interés para los vecinos.</p> <p>20) Se procurará que en la aplicación de los distintos textos normativos se asegure la coherencia a través de la labor de coordinación entre los distintas administraciones obligadas.</p> |
|--|---|--|

- | | | |
|--|--|--|
| | <p>12) Se propone modular el enunciado del artículo 14 de la ley añadiendo la palabra “solo”, de tal manera que se diga que el derecho de acceso solo podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio. Materialmente no implicaría un cambio radical, pero reforzaría una interpretación <i>pro actione</i>, a favor del acceso de la ciudadanía a la información, salvo las excepciones, que deberían ser interpretadas como tales, y no como un recurso de uso ordinario.</p> <p>13) Respecto al segundo párrafo del artículo 15, se sugiere modificar la redacción levemente para sumar una referencia a la orientación sexual junto a la vida sexual: «si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud, o a la orientación o vida sexual».</p> <p>14) Doctrinalmente, se ha apuntado la posibilidad de añadir entre las causas de inadmisión una letra más basada en que la información sea inexistente o carezca de la consideración de información pública. No resulta imprescindible su inclusión para poder aplicarla, en la medida en que la imposibilidad es una circunstancia que el Derecho Administrativo y el Derecho en general ya toma en consideración, como se comprueba, por ejemplo, de la lectura de la letra C) del artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con todo, su adición podría ser muy positiva, al tratarse de un supuesto muy frecuente en la práctica, que encontraría así un refuerzo.</p> <p>15) El último párrafo del artículo 30.5 de la Ley no está del todo bien organizado. Por un lado, el precepto comienza diciendo que las infracciones se sancionaran de acuerdo con una serie de criterios,</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>parte fijados en la normativa común del procedimiento administrativo sancionador, y otros especiales; sin embargo, esos criterios son también parámetros de graduación de las sanciones.</p> <p>16) Siguiendo el modelo implantado por varias Comunidades Autónomas en sus consejos de transparencia autonómicos, se anima a sopesar a posibilidad de aumentar la presencia del poder legislativo en su composición, incrementando el número de diputados y senadores presentes para que puedan abarcar un espectro parlamentario mayor.</p> <p>17) En cuanto a los requisitos para ser Presidente, junto a la exigencia de que tenga reconocido prestigio y competencia profesional, quizá sería pertinente demandar que esta competencia profesional se sustancia en unos años mínimos de experiencia profesional vinculada con el campo, tal y como ocurre con los Presidentes de otros organismos. De no demandar una mínima experiencia profesional, al menos debería singularizarse que la competencia profesional ha de estar ligada a la transparencia.</p> <p>Finalmente, en cuanto a las mayorías exigidas, se propone elevarla en primera votación en aras de fortalecer la independencia de la figura del Presidente del CTBG.</p> <p>18) Debería clarificarse de manera expresa el papel de las diputaciones provinciales u otras entidades locales supramunicipales, como las comarcas o las veguerías, a la hora de prestar soporte a los entes locales con menos recursos para cumplir con sus obligaciones de transparencia.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>19) Valorando las particularidades del régimen local, que no son las mismas que otras Administraciones Públicas, se sugiere considerar la posibilidad de establecer apartados específicos que adapten las obligaciones de publicidad activa a la naturaleza y realidad de los entes locales, o incluso el recoger una sección específica dentro del capítulo de publicidad activa.</p> <p>20) Por último, dado su impacto en la transparencia, aunque no se asimile su contenido, es oportuno que la Ley de Transparencia se sincronice con la futura Ley de Transparencia y de Integridad en las Actividades de los Grupos de Interés, y que avise desde su articulado de la existencia de normas específicas en relación a los lobbies. Misma idea cabe transmitir en relación con la aprobada Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.</p> | |
| <p>18. Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP)</p> | <p>(Se trata de las propuestas que la Asociación presentó en su momento durante la tramitación del anteproyecto de ley de transparencia en 2012, y de la tramitación del borrador de reglamento de la ley en 2017. Se extractan las aportaciones más destacadas. No hay alusiones concretas al trámite de modificación de la ley actual)</p> <p>Alegaciones 2012:</p> <p>1) Se propone sustituir el concepto “información pública” por el término “Documentos públicos”.</p> <p>2) Se propone incluir un principio general de libre acceso a la información, y el establecimiento de un</p> | <p>1) El concepto de “información pública”, definido en el art. 13 de la ley, es más amplio que el de “documentos públicos”, incluyendo “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder” de alguno de los sujetos obligados “y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Se trata de una definición asentada y pacífica en el ámbito de la transparencia, que supera (englobándolo) el tradicional concepto de “Documento público” de la normativa de patrimonio documental y de procedimiento administrativo común.</p> <p>2) Se incluye la referencia a que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación, y solo serán de</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>plazo de vigencia de la aplicación de los límites al acceso.</p> <p>3) Se propone eliminar entre las causas de inadmisión las referidas a las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca al competente; y las referidas a peticiones de información auxiliar o de apoyo.</p> <p>4) En contra del silencio administrativo negativo en materia de acceso a la información pública.</p> <p>5) Se propone la existencia de “Unidades de información y archivos públicos”, y la inclusión en la ley de transparencia de previsiones sobre gestión documental.</p> <p>6) Se sugiere atribuir las funciones de control en materia de transparencia a la Agencia Española de Protección de Datos, que pasaría a llamarse Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a los Documentos Públicos.</p> <p>7) Se propone potenciar el papel de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos como órgano colegiado superior para su ámbito en materia de acceso a los documentos públicos, de valoración de los documentos y series documentales públicos, de cuyos dictámenes dará publicidad.</p> <p>Alegaciones 2017:</p> <p>8) Se sugiere unificar la normativa aplicable al acceso a la información conservada en los archivos públicos, con independencia del tipo de archivo en el que se encuentre la información.</p> <p>9) Se sugiere incluir la referencia a que la conservación y/o eliminación de documentos se</p> | <p>aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.</p> <p>3) Se señala expresamente que el solicitante no tendrá la obligación de indicar el órgano o entidad que crea que posee la información solicitada, así como el deber de los responsables de las Unidades de Información de asistencia al solicitante para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación.</p> <p>Por otra parte, se mantiene la causa de inadmisión de las solicitudes que afectan a información auxiliar o de apoyo, en el marco del criterio interpretativo sobre dicha causa de inadmisión elaborado por el CTBG y asumido por los tribunales (criterio interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre).</p> <p>4) El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado) y que, ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes (STC 104/2018, de 4 de octubre).</p> <p>5) Se incorporan preceptos relativos a la gestión documental, como los relativos al sistema de información documental de la Administración general del Estado.</p> <p>Además, la ley prevé la obligación de mantener actualizado un catálogo de contenidos en el que</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>ajustará a lo establecido en la normativa de gestión documental y archivos.</p> <p>10) Se sugiere precisar el alcance del concepto de “mapas de contenidos” de la ley, vinculándolo al Sistema de Información Administrativa (SIA).</p> <p>11) Consideramos una necesaria inyección económica que garantice los medios y recursos técnicos y humanos adecuados para las unidades de información y transparencia.</p> <p>12) Sería recomendable que se concretara el significado de “reelaboración de información” como motivo para denegar una respuesta.</p> <p>13) Consideramos necesario para una transparencia real que no se publiquen únicamente las autorizaciones de acceso a la información, sino también las denegaciones y vetos, así como las razones que justifican las decisiones tomadas.</p> <p>14) Se sugiere incorporar a la ley una serie puntos vinculados a la gestión documental de la información, como la garantía de la cadena de custodia de la misma, el fin de la eliminación ilegal de documentos públicos o que queden claramente fijadas en la ley las responsabilidades de los titulares de documentos oficiales y garantías para los ciudadanos.</p> | <p>queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos.</p> <p>Se prevé también que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la Ley de transparencia, acceso a la información pública, realizando las oportunas adaptaciones, sin perjuicio de las especificaciones que se establezcan en la legislación correspondiente.</p> <p>5) La figura del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), Autoridad Administrativa Independiente, está consolidada en nuestro sistema institucional.</p> <p>Además, la colaboración del CTBG con la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ya está prevista en la disposición adicional quinta de la ley. Hay que señalar también que la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno del CTBG incluye, entre sus integrantes, a un representante de la AEPD.</p> <p>6) Tras la promulgación de la Ley de transparencia, ya se reformó la composición de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (CSCDA) para fortalecer el papel de ésta como ente propiciador de las políticas de transparencia y buen gobierno, ya que un indicador fundamental de dichas políticas lo constituye, precisamente, la aplicación de buenas prácticas en la eliminación y conservación de la información pública contenida en los documentos producidos por la administración como garantes de los derechos de los ciudadanos y de la propia administración, así como el régimen de acceso y utilización de los mismos. En virtud de lo anterior, se incorporó en el Pleno de la citada CSCDA de un representante del Consejo de Transparencia y Buen</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Gobierno entre los vocales natos designado por su Presidente (Real Decreto 487/2017, de 12 de mayo).</p> <p>7) Se prevé que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la Ley de transparencia, acceso a la información pública, realizando las oportunas adaptaciones, sin perjuicio de las especificaciones que se establezcan en la legislación correspondiente.</p> <p>8) La ley prevé la obligación de mantener actualizado un catálogo de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos.</p> <p>9) Se incluye una disposición expresa indicando que las Administraciones Públicas deberán dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de transparencia.</p> <p>10) Existe ya una amplia y consolidada jurisprudencia sobre el alcance de las causas de inadmisión, sobre los criterios interpretativos aprobados al respecto por el CTBG.</p> <p>11) La ley de transparencia ya prevé la publicación de las resoluciones que denieguen el acceso a la información por aplicación de los límites previstos en el art. 14. Además, la ley ya prevé que serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que inadmitan a trámite una solicitud.</p> <p>12) Se acepta parcialmente. En la reforma de la ley se incorporarán preceptos relativos a la gestión documental. Además, la ley prevé la obligación de mantener actualizado un catálogo de contenidos en el</p> |
|--|--|--|

| | | |
|------------------------|---|--|
| | | <p>que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano, para cuya elaboración es fundamental la participación de los responsables de los archivos públicos.</p> |
| <p>19. Access Info</p> | <p>1) Reconociendo y agradeciendo el labor intensivo del subgrupo de trabajo sobre la reforma de la ley, Access info está sin embargo preocupada por la falta de un proceso más abierto y participativo, algo que nos parece no está en línea con ni las mejores prácticas ni la filosofía del <i>Open Government Partnership</i> (OGP).</p> <p>2) No se ha hecho de la parte del Gobierno un estudio detallado de la conformidad de la ley española con el Convenio de Tromsø, algo imprescindible para poder ratificar el convenio.</p> <p>3) Las propuestas de grupo de trabajo parecen contener unas mejoras en la ley de transparencia, alineando unos aspectos con los estándares y buenas prácticas internacionales. Estos incluyen: ampliar las obligaciones de publicación proactiva, fortalecer el Consejo de Transparencia, sanciones para no aplicar bien la ley, aplicar la ley de transparencia a los documentos en los archivos, posiblemente permitir recursos al Consejo de Transparencia para solicitudes de información medioambiental. Sin embargo, sin ver claramente las propuestas en formato de artículos redactados, es difícil saber si las propuestas y consideraciones van a estar trasladados adecuadamente a la reforma, algo que impide hacer comentarios conclusivos.</p> <p>4) Hay otras propuestas que parecen ser tímidas, tal y como no requerir la identificación del solicitante, pero sin reconocer un derecho pleno de solicitar información – de ejercer el derecho fundamental de</p> | <p>1) El 28 de enero de 2022, en el marco establecido por el <i>IV Plan de Gobierno Abierto de España 2020-2024</i>, se constituyó el subgrupo de trabajo para la reforma de la Ley de transparencia con integrantes designados siguiendo el modelo de la Comisión Permanente del Foro de Gobierno Abierto, con una composición paritaria de seis personas en representación de los tres niveles de Administraciones Públicas y otras seis personas en representación de la sociedad civil. El subgrupo estuvo coordinado por un académico y ha sido asistido por una funcionaria de la Dirección General de Gobernanza Pública, actuando como secretaria.</p> <p>El mandato realizado por el IV Plan de Gobierno Abierto a este subgrupo de trabajo, en relación con la reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, consistió en profundizar en las cuestiones más demandadas por la ciudadanía tales como las obligaciones de publicidad activa, las máximas garantías en el derecho de acceso, la actividad de los órganos garantes y el impulso de la participación ciudadana en los asuntos públicos, para adaptar la Ley de transparencia actual al contexto nacional e internacional en la materia e introducir mejoras de acuerdo con las necesidades detectadas durante sus años de vigencia.</p> <p>Las reuniones celebradas por el subgrupo de trabajo giraron en torno al debate de 6 ponencias que recogieron el análisis y propuestas de modificación del Título Preliminar, Título I, Título III y disposiciones adicionales primera, tercera, cuarta, sexta y octava de la Ley. Para cada una de las ponencias se ha contado con</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>acceso a la información - utilizando solo un nombre y una dirección (postal o electrónico). La propuesta en su forma actual limita mucho esta posibilidad y complica la ley.</p> <p>5) El público español merece que el gobierno lleve a cabo un debate público sobre la naturaleza del derecho de acceso a la información y explicaciones sobre porque el gobierno no está aceptando considerar este derecho como un derecho fundamental en el orden constitucional español, ya que los estándares y la jurisprudencia internacional, así como el derecho comparativo han establecido claramente que es un derecho humano y una parte inherente del derecho de libertad de expresión, que sí es un derecho fundamental en España.</p> <p>6) De modo igual, hay elementos claves de la ley de transparencia que requieren mejoras y que merecen un buen debate público, sobre todo la definición de la información, que los estándares internacionales, y especialmente el Convenio de Tromsø, que España está en proceso de ratificar, requieren una definición amplia de información, algo que debe formar una parte básica de la reforma de la ley española.</p> <p>Un ejemplo es la definición de acceso a la información que debe abarcar toda la información en mano de todas la entidades públicas, así como el alcance de la ley, que debe aplicarse a todas las ramas de poder, incluyendo los poderes legislativo y judiciales en toda su actividad.</p> | <p>una representación paritaria entre administraciones públicas y sociedad civil. Durante las sesiones celebradas en el seno del subgrupo de trabajo se han ido examinando, pormenorizadamente, cada una de las propuestas presentadas por cada ponencia, con el objetivo de construir elementos de consenso en torno a la reforma de la norma que sirvan de base y de orientación al trabajo legislativo posterior. Todo ello sin perjuicio de que el alcance de la reforma de la Ley debe perfilarse en los procesos de consulta y audiencia pública. Toda la documentación generada durante las sesiones de trabajo del subgrupo se encuentra disponible en el Portal de la Transparencia.</p> <p>Además, previamente a la constitución del subgrupo de trabajo para la reforma de la ley, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática, organizó varios debates sobre la reforma (pueden consultarse los debates aquí).</p> <p>Hay que señalar, en todo caso, que los trabajos del subgrupo creado en el seno del Foro de Gobierno Abierto forman parte de un proceso participativo más amplio para la reforma de la Ley de transparencia que se incluye en este anteproyecto, de acuerdo con la normativa interna y con los mejores estándares internacionales en la materia, que incluye otras iniciativas como la identificación de las partes interesadas en la reforma, dos procesos de consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común, una consulta a unidades de información de transparencia, una serie de consultas focalizadas con jóvenes, mayores y personas en riesgo de exclusión social, etc. Toda la información sobre dicho proceso participativo puede consultarse en el Portal de la Transparencia.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Además, se rinde cuentas periódicamente de todo el proceso de tramitación en el grupo de trabajo de transparencia y rendición de cuentas del Foro de Gobierno Abierto.</p> <p>2) El Convenio nº 205 del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Públicos de 18 de junio de 2009 se configura como el primer instrumento jurídico internacional con alcance general que tiene por objeto reconocer el derecho general de acceso a los documentos oficiales en poder de las autoridades públicas.</p> <p>El Consejo de Estado en su dictamen sobre el anteproyecto de ley de transparencia en vigor (Dictamen 707/2012) hizo una referencia expresa al Convenio, señalando lo siguiente: <i>“En el año 2009 se aprobó el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, que establece las normas mínimas inspiradas en las experiencias y prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa, positivizando los principios ya enunciados en la Recomendación Rec (2002)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el acceso a los documentos públicos. El anteproyecto (ley de transparencia) remitido en consulta se ha elaborado tomando en consideración la regulación contenida en estas normas, situando así al ordenamiento jurídico español en la órbita de otros Estados que cuentan ya con una legislación interna específica en materia de transparencia y favoreciendo la posibilidad de que España se adhiera con facilidad a los instrumentos internacionales vigentes en este ámbito o que puedan adoptarse en el futuro”</i>.</p> <p>En este mismo sentido se ha pronunciado de nuevo el Consejo de Estado en su dictamen de 27 de junio de</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>2019 sobre el borrador de reglamento de desarrollo de la ley de Transparencia (Dictamen 344/2019).</p> <p>El día 23 de noviembre de 2021 el Embajador Representante Permanente de España en el Consejo de Europa procedió a la firma del Convenio. El 5 de diciembre de 2022 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Convenio. El 9 de marzo de 2023 el Pleno del Congreso de los Diputados concede la autorización solicitada por el Gobierno, y el 10 de mayo de lo hizo el pleno del Senado. En el BOE núm. 253, de 23 de octubre de 2023, se publicó el instrumento de ratificación.</p> <p>3) Tras haber finalizado el segundo trámite de consulta pública y haber sido informado por el Consejo de Ministros el pasado 7 de octubre, el anteproyecto de ley se somete a información pública con el fin de recabar las aportaciones y observaciones sobre la propuesta de texto articulado.</p> <p>4) Si bien no se ha incorporado finalmente la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificación, en la medida en que su aplicación práctica suscita algunos problemas, en el anteproyecto se reconoce que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés alguno, y reconoce expresamente que los y las menores de edad podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública a partir de los 14 años.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---------------------|--|--|
| | | <p>5) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>6) La ley reconoce y garantiza el acceso a la información regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo, y se define la información pública de una manera muy amplia como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos obligados que hayan sido elaborados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la fecha en la que fue elaborada o recibida la información. Asimismo, se considera información pública la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o al ejercicio de potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público. Por otro lado, la ley no sólo es de aplicación al poder ejecutivo, sino que se incluye también entre los sujetos obligados a la Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio Fiscal, la Junta Electoral Central y los órganos e instituciones similares específicos de las Comunidades Autónomas, cuando proceda, en relación con la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas.</p> |
| 20. Sin identificar | 1) Obligaciones de todas las administraciones de facilitar los datos, formatos abiertos sin licencia que | 1) La reforma de la ley prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización. |

| | | |
|------------|---|--|
| | <p>permitan se tratados por otros. Muy importante dar acceso abierto a los datos medio ambientales.</p> <p>2) Publicar subvenciones a partidos políticos y todas las entidades privadas en todos los ámbitos, sanidad, escolares universidades privadas colegios concertados, etc., vamos cualquier dinero público que se dé a una entidad privada.</p> <p>3) Sanciones en caso de incumplimiento por parte de cualquier administración.</p> <p>4) Se propone habilitar funcionarios de hacienda, fiscales y abogacía del estado que trabajen en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, policías, pero dependan de su ministerio (como los interventores de la IGAE).</p> | <p>2) En virtud del art. 8.1.c) de la ley de transparencia ya se publican en el Portal de la Transparencia las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios (incluidos las entidades privadas y los partidos políticos).</p> <p>3) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>4) En la MAIN se identifican las medidas de refuerzo presupuestario y organizativo que se han desarrollado en relación con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, incluyendo la modificación de su estatuto. Además, se propone ampliar el número de representantes en la Comisión de Transparencia (órgano asesor y de consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno) para incorporar a representantes de la sociedad civil y a expertos independientes en materia de transparencia, con la finalidad de mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines.</p> |
| 21. T.M.C. | <p>1) Se propone sancionar a las Administraciones Públicas incumplidoras y a los responsables políticos y administrativos.</p> <p>2) Se propone ampliar la información estadística referente a ingresos, procedencia, y gastos, y su destino en todos los aspectos.</p> <p>3) Se propone crear unos estándares imposables para el ejercicio de la publicidad activa que hagan que esta sea accesible y efectiva y, sobre todo, accesible desde las páginas web.</p> <p>4) Se propone ampliar el ámbito subjetivo del art. 3 de la ley de transparencia. Además, también debería incluirse, si no es ya el caso, los tribunales</p> | <p>1) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del Consejo de Transparencia y buen Gobierno.</p> <p>2) Se prevé la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, incidiendo además en los principios de accesibilidad y reutilización.</p> <p>3) Se está trabajando en una nueva versión del Portal de Transparencia que permita cumplir mejor esa finalidad. .</p> <p>4) En relación con los otros sujetos obligados del actual artículo 3 (determinadas entidades privadas), se incorpora a las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos obligados.</p> |

| | | |
|------------|--|--|
| | <p>consuetudinarios y tradicionales, particularmente me refiero al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, al Consejo de Hombres Buenos de Murcia y al Juzgado de las aguas de València, así como cualesquiera otros de naturaleza similar. También creo que se debería hacer referencia a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM).</p> <p>Además de los municipios de menos de 5.000 hab., también debería establecerse previsiones para los municipios de gran población y para sus Juntas de Gobierno, etc.</p> <p>5) Se propone reformar la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para habilitar un proceso similar del preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, que haga que este derecho sea efectivo, sencillo y rápido y accesible para toda la ciudadanía.</p> <p>6) Se debería incluir en el art. 18 la causa de inadmisión relativa a que la información solicitada no es “información pública” en el sentido de la ley de transparencia, y procederse a clarificar el mismo para dejar claro a qué se refiere y evitar así una mala praxis por parte de las Administraciones Públicas.</p> <p>7) Es necesario reforzar el control para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública sobre los EELL.</p> | <p>Por otra parte, el artículo 2 de la ley de transparencia ya considera sujetos obligados a las entidades que integran la Administración Local, así como a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.</p> <p>5) Se considera que excede del alcance de la ley la reforma del proceso contencioso-administrativo.</p> <p>6) Se ha incluido en el anteproyecto.</p> <p>7) El artículo 2 de la ley de transparencia ya considera sujetos obligados a las entidades que integran la Administración Local, cuyo control corresponde a las Comunidades Autónomas correspondientes de acuerdo con lo establecido en su normativa propia en materia de transparencia.</p> |
| 22. D.G.G. | <p>1) El contenido, el procedimiento y los canales no están adaptados al usuario (ciudadano/a), el uso del lenguaje técnico, la presentación de una web poco intuitiva no facilitan el ejercicio del derecho a la información pública.</p> | <p>1) El anteproyecto se orienta a permitir al solicitante tener un esquema claro de los pasos a seguir y de los recursos con los que cuenta para el efectivo ejercicio de su derecho, además de establecerse expresamente el deber de asistencia en todas las fases del procedimiento.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>2) Propongo una fórmula amplia de los sujetos a la ley de transparencia a la que se harían excepciones en función de algún interés especial: Todo órgano que se financie total o parcialmente con fondos públicos y/o cuya actividad interna o externa afecte a los intereses de toda o parte de la ciudadanía de forma obligatoria.</p> <p>3) A favor de delimitación expresa y de forma tasada de los regímenes especiales de acceso a la información pública, pero manteniendo la simplificación en su identificación y justificación.</p> <p>En relación con el acceso a los documentos conservados en los archivos, lo que sea más simple y sencillo para que un/a ciudadano/a puede ejercer sus derechos sin necesidad de poseer conocimientos especiales en Derecho.</p> <p>4) Usar términos jurídicos indeterminados abre la puerta a la limitación de los derechos aquí tratados y de cualquier derecho.</p> <p>5) Estoy a favor de considerar el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental basado en el principio democrático y de participación ciudadana en el gobierno de la cosa pública.</p> <p>6) Se propone crear canales de información y publicidad pensados y diseñados desde la persona usuaria y no desde la administración que la crea.</p> <p>Se debe identificar los distintos perfiles en los que se puede agrupar la ciudadanía y analizar qué vías, formas, formaos y estándares son los más amplios: Personas sin alfabetización digital, personas mayores, personas migrantes, jóvenes, sin formación académica, etc.</p> | <p>2) En la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la ley de transparencia se ha visto la necesidad de ampliarlo incorporando nuevos sujetos obligados y ajustar la regulación referida a algunos de los sujetos ya incluidos.</p> <p>Además, en relación con los otros sujetos obligados del actual artículo 3 (determinadas entidades privadas), se propone incorporar a este artículo a las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos obligados.</p> <p>3) Se ajusta a la delimitación del alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública llevada a cabo por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo). Así, se establece que han de estar reconocidas en normas con rango de ley y se prevé expresamente la posibilidad de reclamar.</p> <p>4) Se ha optado por mantener la redacción actual de las causas de inadmisión y límites, en la medida en que han sido objeto de amplia delimitación jurisprudencial y por parte de los órganos garantes.</p> <p>5) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>6) Se establece que información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Sin sencillez, simplicidad y lenguaje claro no hay forma de ejercer los derechos contemplados en esta ley.</p> <p>7) La información/documentación secreta o reservada debe estar tasada en la propia ley de transparencia, si no se corre el riesgo de que el legislador quiera limitar este derecho simplemente incluyendo una cláusula de reserva en cualquier ley.</p> <p>8) Se propone la existencia de multas coercitivas y cualquier otra medida que ayude a garantizar que se da cumplida cuenta de la solicitud del ciudadano y que efectivamente se publica la información pública.</p> | <p>7) SLa previsión de regímenes especiales de acceso ha de disponer de cobertura en norma con rango de ley.</p> <p>8) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.</p> |
| <p>23. Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN)</p> | <p>1) Un problema a solucionar con la reforma de la ley de transparencia es el de la comunicación de los derechos de acceso.</p> <p>2) Un problema a solucionar con la reforma de la ley de transparencia es el de la supervisión en cuanto al cumplimiento por parte de los obligados.</p> <p>3) Cuando la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública, no debería contemplarse como inadmisión, sino que el derecho de información debería entenderse en sentido amplio a conocer los motivos de la inexistencia de esa información o por qué es considerada carente de interés público.</p> <p>4) En el caso de que los incumplimientos en materia de derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración General del Estado, el ejercicio de la potestad sancionadora debería corresponder al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.</p> | <p>1) El anteproyecto se orienta a permitir al solicitante tener un esquema claro de los pasos a seguir y de los recursos con los que cuenta para el efectivo ejercicio de su derecho, además de establecerse expresamente el deber de asistencia en todas las fases del procedimiento. Además, se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>2) Se prevé un régimen sancionador y la imposición de multas coercitivas por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.</p> <p>3) Se prevé que las resoluciones de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública han de ser motivadas.</p> <p>4) En el caso de que los incumplimientos en materia de derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración General del Estado, se</p> |

| | | |
|----------------------------|--|--|
| | | <p>entiende que es preferible que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, de forma coherente con la atribución competencial en materia de conflictos de intereses.</p> |
| <p>24. Sin identificar</p> | <p>1) Debe negarse legitimación activa a la Administración General del Estado (y a todos sus ministerios y organismos) para poder impugnar en vía jurisdiccional contencioso administrativa las decisiones del Consejo de Transparencia.</p> <p>Al igual que la AEAT no puede recurrir judicialmente las resoluciones de los TEAR, un Ministerio no debería poder recurrir judicialmente las resoluciones del Consejo de Transparencia.</p> <p>2) No es preciso delimitar expresamente y con carácter tasado los regímenes especiales, que habrán de venir contemplados en norma con rango de ley. La jurisprudencia del Tribunal Supremo a fecha de hoy es sumamente clara al respecto de los requisitos que deben cumplir los regímenes especiales.</p> <p>3) Se entiende que es innecesario y restrictivo establecer que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El acceso a la documentación obrante en los archivos debe efectuarse con arreglo a la norma sectorial correspondiente o con arreglo a la Ley de Transparencia, aplicando siempre la más favorable al acceso de las dos.</p> <p>4) En relación con las causas de inadmisión previstas en el actual artículo 18 de la Ley se entiende</p> | <p>1) La reclamación ante el CTBG prevista en la LTAIBG tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de acuerdo con la normativa del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Además, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ha modificado la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para incluir los actos y disposiciones dictados por el CTBG serán recurribles directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como ya ocurría con los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades, Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.</p> <p>2) La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de regímenes especiales de acceso a la información ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y no abarca todas las situaciones posibles. Se entiende que es preciso disponer que los regímenes especiales deberán venir contemplados en norma con rango de ley, en aras</p> |

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| | <p>inadecuado incorporar una nueva causa de inadmisión cuando la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública. La existencia o no de la información y su calificación o no como pública son cuestiones de fondo que no deben despacharse con una mera inadmisión.</p> | <p>de una mayor seguridad jurídica, al tiempo que se prevé la posibilidad de interponer reclamación</p> <p>3) La normativa de transparencia y la normativa en materia de archivos presentan ciertas incompatibilidades que es preciso solventar, clarificando el régimen aplicable al acceso a la información con independencia del tipo de archivo en el que se conserve la información.</p> <p>4) Se ha optado por mantener la actual configuración de las causas de inadmisión, que han sido objeto de amplia interpretación jurisprudencial y por los órganos garantes. En todo caso, las resoluciones de inadmisión han de ser motivadas por la Administración.</p> |
| <p>25. Fundación Hay Derecho</p> | <p>1) Los problemas (en la aplicación de la LTAIBG) se derivan básicamente de la resistencia de los sujetos obligados a facilitar información pública que les resulta incómoda, abusando de la invocación de los límites del art. 14 e intentando que a su ámbito de actuación no se aplique la ley vía Disposición adicional primera, así como de la resistencia a cumplir resoluciones firmes del CTBG dado que no tiene consecuencias. Cabe mencionar también el hecho de que algunos sujetos obligados sólo lo estén parcialmente (actuaciones sujetas al Derecho administrativo) con las dificultades interpretativas que esto comporta y las vías de escape que facilita. Sería preferible aprobar una ley completamente nueva, lo que permite partir de unos presupuestos diferentes, en particular la actual parte del art.105 de la Constitución y el derecho de acceso a archivos y registros y tiene una perspectiva muy administrativista, lo que condiciona todo el texto.</p> <p>2) En relación con órganos constitucionales y corporaciones de Derecho público debería ampliarse</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>2) Hay determinados sujetos obligados que, por sus especiales características, únicamente deben quedar sujetos a la ley de transparencia en relación con la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | <p>la sujeción de los sujetos obligados a todos los ámbitos de su actividad, no sólo a las actividades sujetas a Derecho administrativo, dado que todas están interrelacionadas.</p> | |
| <p>26. Federación de Consumidores y Usuarios (CECU)</p> | <p>1) El derecho de acceso a la información pública debería ser reconocido como un derecho fundamental. En efecto, el mismo se incardina en el art. 20.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de acceder a las fuentes de información pública, lo que resulta un pilar fundamental del Estado democrático de Derecho. Asimismo, también lo reconoce el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.</p> <p>2) Se deben incorporar a los grupos de interés (lobbies) inscriptos en el registro correspondiente, las entidades privadas que prestan servicios de interés general y los concesionarios de servicios públicos. Por su parte, se deben incorporar como sujetos obligados a las entidades privadas, con independencia de la forma asociativa (como pueden ser las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones), que puedan constituir sujetos obligados conforme el art. 3.</p> <p>3) En el artículo 2 deberían eliminarse las restricciones de acceso a la información en determinados sujetos cuando se limita a las actividades sujetas a derecho administrativo. Ello, por cuanto existe información que no están sujeta al derecho administrativo y que también debería ser transparente.</p> <p>4) La ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno debería aplicarse en todas aquellas materias y procedimientos que tengan una normativa específica de acceso a la información</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>2) La regulación relativa a las obligaciones de transparencia de los grupos de interés han de estar contempladas en su normativa específica, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria. En relación con los sujetos obligados del actual artículo 3.a) (partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales), el anteproyecto incorpora a las federaciones, confederaciones, uniones y fundaciones que puedan constituir estos sujetos. Por su parte, el artículo 4 ya sujeta a la ley a las entidades privadas que prestan servicios de interés general y a los concesionarios de servicios públicos.</p> <p>3) Hay determinados sujetos obligados que, por sus especiales características, únicamente deben quedar sujetos a la ley de transparencia en relación con la información generada en ejercicio de sus funciones administrativas.</p> <p>4) El Tribunal Supremo ha delimitado el alcance de las normativas específicas en materia de acceso a la información pública (así, por ejemplo, STS 314/2021, de 8 de marzo), incluyendo la posibilidad de reclamación ante el CTBG (STS 312/2022, de 10 de marzo). El anteproyecto prevé que hayan de estar contemplados en norma con rango de ley y que sean susceptibles de reclamación.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>pública, salvo que resulten más favorables para el ciudadano.</p> <p>5) Se debería establecer que en el caso de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados, el plazo de actualización de la información sea semestral, salvo que por la naturaleza de la información fuera procedente un plazo superior.</p> <p>6) En relación con la habilitación de una nueva vía ágil con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante sobre la información que ya se encuentre publicada o aquella otra en la que no resulten aplicables límites o causas de inadmisión, deberá preverse que, en el supuesto en que fuera aplicable alguno de los límites o alguna causa de inadmisión, el órgano competente deberá comunicárselo al solicitante para que este inicie el procedimiento correspondiente.</p> <p>7) Debe aclararse expresamente que no es necesario el uso de certificado o identificación electrónica para la presentación de una solicitud o acceder a la información solicitada. Asimismo, que se pueda elegir la modalidad que se prefiera para acceder a tal información.</p> <p>8) Sería bueno incorporar que, para presentar tal solicitud, no es necesario ostentar, acreditar o declarar interés alguno.</p> <p>9) Es necesario agregar que las limitaciones al ejercicio del derecho deben interpretarse restrictivamente, de acuerdo a principios de máximo acceso, máxima apertura y no discriminación. A su vez, debería enfatizarse que los límites deberían aplicarse solo durante el período de tiempo</p> | <p>5) Se adapta el plazo de actualización para los municipios menores de 5.000 habitantes. Asimismo, la ley prevé medidas de apoyo para entidades locales de menos de 5.000 habitantes con el fin de favorecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.</p> <p>6) El acceso a la información no requiere motivación ni es preciso declarar interés alguno en dicha información. La identificación del solicitante se considera elemento esencial para la óptima comunicación en el procedimiento.</p> <p>7) Se prevé expresamente que no será obligatorio el uso de certificado o identificación electrónica para la presentación de la solicitud, así como la posibilidad de solicitar la modalidad que se prefiera para acceder a la información.</p> <p>8) Se refuerza el principio de que el solicitante no estará obligado en ningún caso a motivar su solicitud de acceso a la información, y establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es preciso ostentar, acreditar o declarar interés alguno.</p> <p>9) Se establece que las limitaciones al ejercicio del derecho deberán interpretarse de manera restrictiva y de acuerdo con los principios de universalidad y no discriminación, y solo serán de aplicación durante el periodo de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.</p> <p>10) Se prevé que sean motivadas las resoluciones de inadmisión basadas en la inexistencia de la información solicitada, y ya está prevista en la ley la definición de “información pública” y la posibilidad de acceso parcial a la misma. Asimismo, se recogen en el procedimiento trámites en los que se permita precisar la información objeto de la solicitud.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.</p> <p>10) Si la información es inexistente, debería motivarse tal inadmisión o, en su caso, entregar la información parcial que se tenga o, en el supuesto de que la información requerida no obre en poder del sujeto al que se dirige, este debería dirigir el requerimiento al competente, informando al solicitante. Por su parte, es necesario incorporar una definición expresa de “información pública” en la propia ley para que esta causa de inadmisión tenga un sentido adecuado.</p> <p>11) Es necesario además aclarar que el solicitante deberá ser informado de la notificación a terceros, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo de diez días para su presentación.</p> <p>12) Consideramos que es eminentemente necesario también establecer un plazo para el envío de la petición al sujeto competente para su tramitación. A partir de esa fecha, se podría contar el plazo máximo de un mes.</p> <p>13) Respecto del acceso a la información pública consideramos necesario establecer la posibilidad de que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno requiera el cese del incumplimiento por parte del infractor dentro de un plazo determinado. En caso de que el incumplimiento no cese, el Consejo podría instar el procedimiento sancionador correspondiente. Por su parte, las resoluciones sancionatorias deberían exigir un informe previo del Consejo u órgano autonómico equivalente.</p> | <p>11) Se ha incorporado esta previsión.</p> <p>12) Se establece que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse lo más rápidamente posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.</p> <p>13 y 14) Los sujetos responsables en materia de derecho de acceso a la información pública son los altos cargos y máximos responsables con competencias en materia de acceso a la información pública que pertenezcan a los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción en esta materia. Y prevé también la posibilidad de aplicar multas coercitivas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones firmes que dicten en materia de acceso a la información pública.</p> <p>15) Se prevé la definición de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno como el órgano asesor y de consulta del CTBG, así como el cauce de participación de la sociedad civil y de personas expertas dentro de su ámbito de actuación para mejorar el cumplimiento de sus competencias y fines, cuya función es impulsar la vinculación del CTBG con la sociedad civil y la ciudadanía; en este sentido, se prevé la incorporación a la Comisión, entre otros, de representantes de la academia y de la sociedad civil.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>14) Las multas coercitivas deberían imputarse al patrimonio personal de la autoridad o funcionario responsable. De esa manera se aseguraría mejor el cumplimiento de la ley.</p> <p>15) Además de los expertos independientes, es necesario impulsar la vinculación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con la sociedad civil y la ciudadanía.</p> | |
| <p>27. Sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)</p> | <p>1) El principal problema a solucionar con la reforma de la ley es el de dotar al CTBG de competencias relativas a la ejecución de los actos sobre los que resuelve. Viene a excusar su inactividad ante el incumplimiento de hecho, bien porque no haya cumplimiento, bien porque se haga en unos términos diferentes a lo acordado, en el hecho de que no tiene competencia sobre la ejecución. Además, el CTBG debería contar con dotación presupuestaria para que pueda disponer de medios materiales y personales para la realización de sus competencias.</p> <p>2) A favor de que la normativa específica en materia de transparencia tenga rango de ley, y en su ausencia, de la aplicación con carácter supletorio de la Ley de Transparencia.</p> <p>3) Respecto a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, la publicación debía tener mayor periodicidad y necesariamente realizarse a principios de cada año con los complementos específicos actualizados a las Leyes de Presupuestos Generales.</p> <p>4) Las Administraciones Públicas vienen utilizando como excusa para no facilitar la información solicitada la dificultad para su elaboración, siendo este argumento de difícil comprobación. En contra de ampliar como nueva causa de inadmisión la</p> | <p>1) Se ha incorporado a la ley la posibilidad de que el Consejo imponga multas coercitivas. En los últimos años, la dotación presupuestaria del Consejo ha sido reforzada, al igual que su estructura organizativa a través de la aprobación del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.</p> <p>2) Así se ha incorporado a la redacción de la disposición adicional primera.</p> <p>3) Se contempla la publicidad activa de las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, incluyendo información sobre el estado de ocupación de los puestos de trabajo, si éstos comportan la posibilidad de complementos de dedicación especial. Se prevé asimismo que la periodicidad de la actualización de la información deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad activa de la información, de acuerdo con lo que establezca la normativa para cada tipología de información y, subsidiariamente, semestral.</p> <p>4) Se han mantenido las causas de inadmisión, que han sido objeto de amplia interpretación jurisprudencial y por los órganos garantes, a fin de delimitar su alcance.</p> <p>5) Se ha mantenido en la regulación del procedimiento de acceso que el plazo máximo de un mes es desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>inexistencia de la información, si no hay mecanismos para comprobarlo.</p> <p>5) A favor de la propuesta de la modificación del cómputo del plazo a partir del cual el sujeto obligado tiene obligación de resolver, que debería empezar a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del sujeto competente para su tramitación. Ello siempre que la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para la tramitación se controle por los Portales de Transparencia.</p> <p>6) La representación del CTBG ante los órganos jurisdiccionales debería asumirla la Abogacía del Estado.</p> | <p>resolver, a fin de asegurar que puede cumplirse con el plazo establecido para dictar resolución.</p> <p>6) Se considera que este elemento no debe ser objeto de tratamiento en el texto normativo, y es materia que se regula en el Estatuto de la citada Autoridad administrativa independiente.</p> |
| <p>28. Informa D&B S.A. (S.M.E.)</p> | <p>1) En términos generales, se propone reconocer el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental y redefinir los límites al derecho de acceso a la información pública.</p> <p>2) Se propone acotar las causas de inadmisión de la solicitud y de denegación del acceso a la información.</p> <p>3) Se señala que en caso de incumplirse la normativa, no conllevan sanciones significantes.</p> <p>4) No está centralizado, cada Comunidad Autónoma tiene su propio portal de transparencia por lo tanto cada uno con sus criterios.</p> <p>5) Se apunta la dificultad para encontrar los archivos en las webs.</p> <p>6) Se propone más participación ciudadana, y no mostrar contenidos preseleccionados.</p> <p>7) Adicionalmente, la ley no resuelve el problema de acceso a la información sobre personas jurídicas donde se alega siempre leyes de rango superior que</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>2) Se ha optado por mantener las causas de inadmisión y los límites previstos en la legislación vigente, en la medida en que la labor jurisprudencial y de los órganos garantes ha permitido delimitar su alcance y evitar interpretaciones expansivas.</p> <p>3) Se ha regulado un régimen sancionador y la posibilidad de que el CTBG imponga multas coercitivas.</p> <p>4) No se considera oportuno reconfigurar la estructura actual de portales de transparencia.</p> <p>5) Se prevé la obligatoriedad de disponer de catálogos de información, lo que debería favorecer un mejor acceso de la información.</p> <p>6) Se ha introducido un título específico en la ley con el objetivo de favorecer la participación ciudadana.</p> <p>7) La regulación de los regímenes especiales de acceso requiere una norma con rango de ley.</p> |

| | | |
|---------------------------------------|---|---|
| | <p>lo impiden, tales como el censo de agentes económicos activos en la agencia tributaria y sus movimientos, el censo de agentes económicos vigentes en la seguridad social y datos asociados al número de empleados que disponen.</p> <p>8) No debe permitirse la omisión de respuesta a una solicitud y menos aún como se dice en las conclusiones de grupos que existan una causa de inadmisión que sea “información inexistente” o “información que carece de la consideración de información pública” sin que haya un argumento con base jurídica.</p> <p>9) Sorprende que las conclusiones de los subgrupos de trabajo se proponga en el capítulo I, omitir del ámbito de aplicación al Banco de España y en la disposición adicional sobre "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" se dé por válida los regímenes especiales de la información ambiental, catastral y sobre todo la información contenida en los registros de propiedad, mercantil... donde se propone mantenerlos y sobre lo que pienso que debería revisarse y ver qué cosas hay que mantener o no sobre todo ligado con los conjuntos de datos de alto valor (HVDS) de los que no se hace ninguna mención en esta consulta abierta.</p> <p>10) Otro punto que parece que no está controlado en la ley es el seguimiento de los <i>datasets</i> abiertos que luego se pone "trabas" para la reutilización como es el caso de uso de la Base Nacional de Subvenciones y otras ayudas públicas.</p> | <p>8) Se ha optado por mantener las causas de inadmisión y los límites previstos en la legislación vigente, en la medida en que la labor jurisprudencial y de los órganos garantes ha permitido delimitar su alcance y evitar interpretaciones expansivas.</p> <p>9) En todo caso se exige resolución motivada para la inadmisión.</p> <p>10) La reforma incluye al Banco de España en el ámbito de aplicación de la normativa de transparencia. En todo caso, la regulación relativa al Banco de España en la ley debe respetar su estatuto jurídico y posición institucional.</p> <p>11) No es objeto de esta ley la regulación del régimen de reutilización de la información del sector público, que dispone de su regulación específica.</p> |
| 29. Transparency International España | 1) Se propone reforzar la independencia del Consejo de Transparencia. | 1) La MAIN detalla el refuerzo presupuestario y organizativo del Consejo de Transparencia y Buen |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>2) Se propone separar los temas de buen gobierno de los de transparencia y generar leyes diferentes.</p> <p>3) Se propone reforzar la implementación de la ley con un sistema gradual de sanciones para los incumplimientos.</p> <p>4) Se propone incorporar información en publicidad activa sobre agendas de los altos cargos y la huella normativa.</p> <p>5) Se propone la consideración jurídica del derecho acceso como derecho fundamental.</p> <p>6) Se propone eliminar la necesidad de identificación del solicitante, y de la firma electrónica.</p> <p>7) Se sugiere incluir también como sujetos obligados de la ley de transparencia a todo aquél que gestione o controle recursos públicos, con la intención de que la rendición de cuentas no sea limitativa.</p> <p>En este sentido, se sugiere ampliar el alcance de la norma a partidos políticos, asociaciones empresariales u otros, respetando su naturaleza privada y las finalidades que persigan (tomando de ejemplo algunas leyes autonómicas, como es el caso de la Comunidad Valenciana). En este sentido, el artículo 1 de la ley podría extender la aplicación de ésta a todas las instituciones, órganos, centros, sindicatos o cualquier persona física o jurídica que gestione recursos públicos, ello con la intención de que el alcance de la norma sea integral.</p> <p>8) Se sugiere la inclusión de identificación e información de contacto (directorios telefónicos, correos electrónicos institucionales) de todas las personas que ejercen la función pública, ello a los fines de garantizar el acceso a esta información por parte de la ciudadanía.</p> | <p>Gobierno, que ha reformado recientemente su estatuto.</p> <p>2) La ley de administración abierta contempla el tratamiento sistemático de las diferentes dimensiones que conforman el gobierno abierto, con el objetivo de que se refuercen mutuamente, en línea con la Recomendación de la OCDE sobre gobierno abierto.</p> <p>3) La ley contempla un régimen sancionador en materia de transparencia.</p> <p>4) La ley contempla la publicidad de las agendas institucionales y la huella normativa.</p> <p>5) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>6) El acceso a la información no requiere motivación ni es preciso declarar interés alguno en dicha información. La identificación del solicitante se considera elemento esencial para la óptima comunicación en el procedimiento.</p> <p>7) La ley incorpora en el título dedicado a la participación ciudadana previsiones específicas sobre rendición de cuentas.</p> <p>8) Se ha incluido entre las obligaciones de publicidad activa información de contacto relativa a la entidad.</p> <p>9) Se ha optado por mantener las causas de inadmisión y los límites previstos en la legislación vigente, en la medida en que la labor jurisprudencial y de los órganos garantes ha permitido delimitar su alcance y evitar interpretaciones expansivas.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>9) Si la información es inexistente no se puede dar, pero debe acreditarse que se ha hecho lo posible por encontrarla, además de fundamentar y motivar por qué no se cuenta con la información requerida. Hay que definir muy bien que es información pública y privada en el glosario inicial.</p> <p>10) Tal vez habría sido mejor que todos los incumplimientos fueran sancionados por el Consejo. Hay que garantizar que los incumplimientos del derecho de acceso no quedan impunes por la inacción del órgano afectado que debe sancionarse a sí mismo o a sus responsables. Habría que sancionar los incumplimientos de este tipo de requerimientos.</p> <p>11) El Consejo debería depender del Parlamento y su dirección nombrada con criterios de máxima transparencia y participación ciudadana.</p> <p>12) Creemos que es muy importante empezar con un glosario de términos y definiciones que aclare alguno de los conceptos indeterminados que dañan la seguridad jurídica (la comisión así lo propuso). Se sugiere brindar mayor precisión sobre qué entidades privadas estarían sujetas a la nueva Ley. Por ejemplo, la Ley actual precisa “las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas”, sin especificar si correspondería a un año natural, presupuestario, de subvención, etc.</p> <p>13) Se sugiere adicionar un apartado en materia de transparencia proactiva, con la finalidad de que los sujetos obligados publiquen información más allá de la que se encuentran obligados a informar, es decir, adelantar la información para que la ciudadanía que busque consultarla, pueda localizarla directamente en los sitios electrónicos de cada una de las</p> | <p>10) Se atribuye al CTBG la potestad de imponer multas coercitivas.</p> <p>11) El estatuto como autoridad administrativa independiente del CTBG permite garantizar de modo efectivo su independencia.</p> <p>12) Resulta preferible hacer descansar esta labor interpretativa en los órganos de garantía y en los órganos jurisdiccionales.</p> <p>13). La ley contempla la obligatoriedad de publicar catálogos de información con el fin de favorecer una mejor localización de la información.</p> <p>14) Se establece que la periodicidad de la actualización de la información deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad activa de la información, de acuerdo con lo que establezca la normativa para cada tipología de información y, subsidiariamente, semestral.</p> <p>15) Se establece que toda la información publicada será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.</p> <p>16) Se considera que el tratamiento de las redes sociales excede del objeto de la ley.</p> <p>17) Se ha ampliado el concepto de información pública contenido en la ley, de modo que resulte independiente de la fecha en que fue recibida la información. Asimismo el concepto integra la producida o recibida por las personas físicas o jurídicas referidas en el artículo 4 directamente vinculada a la actividad de prestación de servicios públicos o al ejercicio de</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>instituciones, esto sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información.</p> <p>14) Se sugiere que en el artículo 5 se adicione una temporalidad fija, con la intención de contar con un mayor control y administración de la información, por ejemplo, puede ser trimestral o semestralmente. Esto también podría contribuir a que los sujetos obligados publiquen la información de manera pronta y expedita.</p> <p>15) Se sugiere que en los apartados 4 y 5 del artículo 5, además de que la información se encuentre de manera estructurada, ésta también se facilite en un formato que permita su procesamiento e interpretación a través de sistemas electrónicos para ampliar el espectro de consulta entre las personas con discapacidades, es decir, que la información pueda ser procesada de manera electrónica en sistemas como OCR (<i>Optical Character Recognition</i>) o transcripción al sistema de lectura y escritura braille.</p> <p>16) La Ley actual no contempla un apartado con relación a las nuevas tecnologías de la información, como lo son las redes sociales, por lo que se sugiere adicionar un apartado en el que se regule el acceso a la información a través de redes sociales, derivado de que éstas en múltiples ocasiones funcionan como buzones de preguntas, quejas y/o gestoría, mismas que podrían interpretarse como solicitudes de acceso a la información; si bien es cierto que el objetivo de dichas plataformas digitales no es el recibir y tramitar solicitudes de información, también lo es que las autoridades utilizan las redes sociales como medio de publicidad y comunicación directa con la ciudadanía.</p> | <p>potestades administrativas, así como a la ejecución de contratos del sector público.</p> <p>18) No se han introducido modificaciones relativas a los plazos.</p> <p>19) Las garantías del cumplimiento de la ley se ven reforzadas mediante la previsión de un régimen sancionador así como mediante la posibilidad de que el CTBG imponga multas coercitivas.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>17) Se sugiere ampliar la definición de información pública al artículo 13 de la Ley, a “Se entiende por información pública aquella contenida en sus documentos o archivos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus facultades, funciones u obligaciones”.</p> <p>18) Respecto del artículo 19 de la Ley, relativo a la tramitación de la solicitud, se sugiere lo siguiente: Con relación al punto 1, se sugiere establecer una temporalidad adecuada para la atención de la solicitud (podría ser que se atienda a más tardar al quinto día posterior a su recepción), en caso de que el sujeto al que sea dirigida no sea competente, lo anterior derivado de que al no existir un límite de atención, se da por hecho que puede atenderse en la temporalidad establecida para una solicitud que si procede, es decir, un mes, lo cual privilegiaría la exhaustividad y la celeridad en la atención de las solicitudes. El punto 2 no establece una temporalidad en la que el sujeto obligado deba solicitar dicho requerimiento de información adicional, por lo que se sugiere que se establezca un límite de tiempo para que se solicite el mismo.</p> <p>19) Por último, es fundamental que el órgano rector que tenga facultades de revisión y comprobación en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública verifique que las solicitudes sean atendidas en tiempo y forma, que en caso de incompetencia total o parcial se fundamenten y motiven las causas, etc.</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|----------------------------|--|--|
| <p>30. Sin identificar</p> | <p>1) Deberían quedar claros todos los conceptos. En especial, la referencia que hace la disposición adicional primera a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo por parte de quien tenga la condición de interesado en un procedimiento en curso. ¿Qué se entiende por procedimiento en curso? ¿Aquel que no ha finalizado por resolución? ¿El que ha finalizado por resolución, pero aún caben recursos en vía administrativo? o ¿Aquel que aun habiendo resolución los efectos son duraderos en el tiempo, como por ejemplo autorizaciones, licencias o concesiones?</p> <p>2) Por otro lado, se propone incluir como causas de inadmisión las siguientes: -cuando la solicitud no se trate de información pública; -cuando la solicitud verse sobre materias que contenga una normativa específica en materia de acceso a la información pública; -cuando la información solicitada, aun siendo competencia del órgano gestor destinatario de la misma, no exista.</p> <p>3) También deberían definirse o aclararse un poco más los límites de acceso a la información pública, ya que para la tramitación de las solicitudes, en la mayoría de los casos hay que acudir a los distintos Criterios del CTBG y a las distintas resoluciones dictadas. Sería conveniente aclarar los supuestos en los que lo solicitado sea un proyecto técnico elaborado por personas ajenas a la Administración, hasta qué punto se puede alegar el límite de propiedad intelectual.</p> <p>4) Debería haber algún mecanismo para poder rechazar que la Administración se convierta en una gestoría o que sea la que realice el trabajo a</p> | <p>1) Esta cuestión fue debatida en la ponencia del subgrupo que examinó la disposición adicional primera y finalmente las propuestas relativas a la modificación en este aspecto no suscitaron el consenso entre los miembros del subgrupo, por lo que se ha optado por mantener la regulación vigente.</p> <p>2, 3 y 4) Se ha optado por mantener las causas de inadmisión y los límites previstos en la legislación vigente, en la medida en que la labor jurisprudencial y de los órganos garantes ha permitido delimitar su alcance y evitar interpretaciones expansivas. Se acepta. Así se ha recogido en la redacción de la disposición adicional primera.</p> <p>5) Se ha recogido la exigencia de que vengan tasados en norma con rango de ley, así como la posibilidad de que el CTBG conozca de las reclamaciones en relación con los regímenes especiales.</p> <p>6) No se han introducido modificaciones relevantes en relación con el plazo de resolución de la solicitud.</p> <p>7) Se prevé la posibilidad de que en la aplicación de los regímenes especiales pueda interponerse una reclamación.</p> <p>8) Finalmente se ha optado por no introducir esta posibilidad, atendidas las dificultades de orden práctico que se suscitan.</p> <p>9) En cuanto a la forma de acceder a la información, la ley elimina la preferencia en el acceso a la información por vía electrónica para intentar paliar la brecha digital que sufren las personas mayores, las personas en riesgo de exclusión social, etc.</p> <p>10) Se prevé expresamente que los responsables de las unidades de Información o aquellos que designen los sujetos obligados deberán prestar la debida asistencia al</p> |
|----------------------------|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>investigadores y periodistas. En muchos casos la Administración se ve expuesta a peticiones desmesuradas por el mismo solicitante, pero referidas a distintas cuestiones, cuya única finalidad es hacer trabajos de investigación, o evaluar constantemente a la administración. No se trata sólo de conceder esta documentación, sino de anonimizar todos los datos de carácter personal.</p> <p>5) No se considera oportuno tasar los regímenes especiales ya que pueden surgir nuevos posteriores a esta ley. Lo que si se considera oportuno es que dichos regímenes sean declarados por ley y se establezcan unos requisitos mínimos para considerarlos como regímenes especiales.</p> <p>6) Se propone ampliar el plazo de resolución en los supuestos de solicitudes de información obrante en los archivos, ya que el acceso a tal información puede demorar el plazo de resolución.</p> <p>7) Está de acuerdo con valorar la sustitución de los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley de bases de régimen local y en la Ley de acceso a la información ambiental frente a las denegaciones de acceso por el recurso ante los órganos de garantía de la transparencia. Pero se propone que las resoluciones del CTBG deberían atender al régimen específico previsto en esas normas especiales, y que no se atribuya a la Unidad de Transparencia las competencias para tramitar las solicitudes sometidas a estos regímenes especiales. De la misma manera, no se debería resolver indicando que procede la aplicación de la Ley de Transparencia sino la legislación específica correspondiente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la LTAIBG.</p> | <p>solicitante para solventar las dudas que se presenten para la presentación de una solicitud y durante su tramitación. Este deber incluye la asistencia a personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades específicas, así como a otras situaciones de vulnerabilidad, entre ellas las derivadas de la brecha digital. En particular, se prestará asistencia en los supuestos en que resulte conveniente recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de la solicitud de acceso. De esta actuación quedará constancia en el expediente.</p> <p>En la Administración General del Estado, la Unidad de Información y Transparencia Central será la responsable de prestar la asistencia a la que se refiere este artículo</p> <p>11) Se ha mantenido en el texto del anteproyecto el modelo actual de cómputo de plazos, atendidas precisamente las razones que se explican en la observación.</p> <p>12) Se prevén infracciones en caso de no colaboración con el CTBG.</p> <p>13) Se ha mantenido en el régimen sancionador la atribución competencial existente en materia de infracciones relativas a los conflictos de intereses, con el fin de asegurar la coherencia de tratamiento jurídico.</p> <p>14) Se prevén multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de resoluciones firmes del CTBG en materia de derecho de acceso.</p> <p>15) Así se prevé en las disposiciones de la parte final del anteproyecto.</p> <p>16) Se considera que la representación de la SEFP ha de permitir integrar en la Comisión el criterio de la UIT central.</p> |
|--|---|---|

- 8) No se considera oportuno habilitar una nueva vía ágil con la posibilidad de solicitar información sin necesidad de identificar al solicitante, ya que si no se identifica el solicitante no se pueden apreciar causas de inadmisión ni la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG, que indica que: La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- 9) No se considera oportuna la eliminación de la preferencia de realizar el acceso a la información por vía electrónica, sino contraria a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la mayoría de las leyes de transparencia de las Comunidades Autónomas, otorgando preferencia a las solicitudes electrónicas. También debe tenerse en cuenta que existen sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- 10) En cuanto al deber de asistencia al solicitante de información, sería conveniente aclarar en qué consiste y quien es el órgano obligado a prestar esta asistencia.
- 11) No se considera adecuada la modificación del cómputo del plazo a partir del cual el sujeto obligado tiene obligación de resolver, que debería empezar a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del sujeto competente para su tramitación. En la mayoría de los casos el personal funcionario que recibe las solicitudes desconoce, por un lado, que se trata de

una solicitud de acceso a información pública, quien es el órgano competente para su tramitación y a quien dirigirlo. Por tanto, puede que la solicitud llegue al órgano competente para resolver una vez que haya transcurrido el plazo de 1 mes para resolver. Se evitarían estas dilaciones en el tiempo si se exigiera al solicitante que la solicitud sea interpuesta a través de formularios específicos que se dirigirían directamente a las unidades de Transparencia.

12) Se debería incluir en la tipificación de infracciones y sanciones la falta de colaboración con las Unidades de Transparencia.

13) Se considera que debería ser el CTBG el competente para el ejercicio de la potestad sancionadora tanto en derecho de acceso como en materia de publicidad activa, en aras a una mayor imparcialidad e independencia, ya que la administración que debe dar los datos normalmente no inicia un sancionador en estos supuestos.

14) Se podría prever que las multas coercitivas se destinaran preferentemente en transparencia.

15) Se propone que se prevea la dotación de medios materiales y personales a las Unidades de Transparencia que son las encargadas de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública.

16) Se propone que también se incorporen a la Comisión de Transparencia del CTBG representantes de las unidades de Transparencia que son las conocedoras de la realidad de la tramitación de solicitudes.

| | | |
|--|--|--|
| <p>31. Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM)</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1) Se propone reconocer un derecho fundamental a acceder a la información pública, como desarrollo del artículo 20.1.d del derecho a recibir información veraz en este caso información pública. Esto exigiría en virtud del artículo 81 de la Constitución que el derecho de acceso a la información se regulara mediante una Ley Orgánica. 2) Se propone eliminar las incongruencias que se encuentran en la actual Ley 19/2013, tanto internas, como en relación con otras normas. 3) Se propone reordenar la caótica lista de sujetos obligados, e incluir los sujetos obligados que fueron "olvidados" (Gobierno, Fiscalía del Estado, Administración Electoral), tanto en el artículo 2 como en el artículo 3 (solo publicidad activa) (asociaciones de consumidores). 4) Se propone introducir una nueva modalidad de transparencia además de la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública: los datos abiertos sindicados. 5) Se propone establecer obligaciones publicidad activa más sencillas y ajustadas a los medios que poseen los sujetos obligados. 6) Se propone diseñar un proceso de solicitud de información pública y de acceso que sea sencillo, rápido y eficaz. 7) Se propone reconducir las causas de inadmisión y los límites del derecho de acceso a sus justos términos. No está de acuerdo con incorporar una nueva causa de inadmisión cuando la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública. Se trata de dos causas abusivas de inadmisión. Si la información no existe debe de | <ol style="list-style-type: none"> 1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal. 2) Se ha hecho un importante esfuerzo de sistematización, a partir de las conclusiones alcanzadas por el subgrupo de trabajo. 3) Se han incluido nuevos sujetos obligados. 4) Esta cuestión no fue analizada durante los debates del subgrupo de trabajo y requeriría mayor explicación en la observación formulada. 5) Se refuerzan las obligaciones de publicidad activa, que a su vez deberán venir acompañadas de una mejora en los sistemas de gestión documental de los sujetos obligados. En el caso de la Administración General del Estado, se prevé expresamente la creación del Sistema de Información Documental. 6) Se han introducido previsiones específicas orientadas a asistir a los solicitantes en la formulación de solicitudes. 7) Se ha optado por mantener la regulación actual de las causas de inadmisión, que han sido objeto de una amplia interpretación jurisprudencial y de los órganos garantes que limita su interpretación expansiva. 8) Se refuerza el estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su función de garante del cumplimiento de la ley. 9) Se prevé la posibilidad de que el Consejo imponga multas coercitivas. 10) Se ha optado por mantener el <i>dies a quo</i> actual, en la medida en que permite cumplir con el plazo de un mes que está establecido. |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>seguirse lo previsto en los artículos 19.1: Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante. Más grave es la referencia a que exista información, pero carezca de consideración de información pública. En realidad, la consideración de información pública viene determinada por la posesión de la información por parte de un sujeto obligado a la transparencia, tal y como se establece en el artículo 13. Si se aprobase esta nueva causa de inadmisión existiría una contradicción más en la ley. Deben eliminarse las causas de inadmisión (en la actualidad 6) y dejarlas en las dos previstas en el Convenio 205 del Consejo de Europa de Acceso a la Información Pública: que no será posible identificar el documento que se solicita o, que la petición será irrazonable</p> <p>8) Se propone garantizar la independencia y autonomía del CTBG y del resto de los organismos e instituciones garantes de la transparencia.</p> <p>9) Se propone establecer algún mecanismo, incluso sancionador, para el cumplimiento de las resoluciones que otorgan el acceso a la información.</p> <p>10) La introducción del concepto de sujeto competente para su tramitación va a introducir mayor complejidad, pues en la actualidad el plazo máximo para resolver es de un mes, ampliable a otro más, desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. La pregunta es ¿Qué ocurre cuando quien recibe la solicitud no es competente para resolver, pero es quien debe tramitar la petición y, no envía la solicitud al órgano competente y deja pasar el plazo de un mes para resolver? Creemos que la solución pasa por</p> | <p>11) Así se ha contemplado en la tipificación contenida en el régimen sancionador, que exige previo apercibimiento del CTBG.</p> <p>12) El ejercicio de la potestad sancionadora se confiere en el anteproyecto a los órganos que ya la tienen atribuida en relación con la prevención de conflictos de interés, con el fin de asegurar la coherencia en el tratamiento normativo de esta cuestión.</p> <p>13) El sujeto responsable es el personal alto cargo que realiza la acción u omisión en que consiste la infracción.</p> <p>14) Se establece que las regulaciones especiales del derecho de acceso han de venir contempladas en norma con rango de ley y la posibilidad de interponer reclamación.</p> <p>15) Se prevé que la elección ha de recaer entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional acreditada en el ámbito funcional del Consejo.</p> <p>16) Así se ha previsto en la nueva regulación de la Comisión y se prevé que la incorporación de nuevos miembros en representación de la sociedad civil lo sea a propuesta del Foro de Gobierno Abierto.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>establecer un plazo máximo para enviar la solicitud de quien la recibe a quien es competente para resolver.</p> <p>11) De acuerdo en lo relacionado con las sanciones en materia de publicidad activa, aunque debería existir un mecanismo de requerimiento otorgando un plazo para que solucionen las carencias.</p> <p>12) En cuanto a la sanción por incumplimientos de entrega de información, es difícil que se encargue al mismo Ministerio u órgano que incumple la obligación de proporcionar la información. Lo aconsejable sería que lo realizara el propio CTBG. La otra posibilidad es que el requerimiento de sanción se publique para pueda constatarse si realmente la Administración General del Estado cumple esa función sancionadora.</p> <p>13) De acuerdo con atribuir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la potestad de imponer multas coercitivas. El problema es ¿cuál es el sujeto al que se sanciona? ¿el funcionario? ¿el departamento? ¿la organización? ¿el responsable? ¿el responsable político? Esto exige un desarrollo más meditado y claro.</p> <p>14) Las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública deberían ser creadas muy limitadamente por una norma con rango de Ley, siempre sujetas al derecho fundamental a acceder a la información pública. En todo caso, debería existir la relación de regímenes especiales en una disposición adicional de la Ley de Transparencia. Cada vez que se aprobara un régimen especial, debería incluirse una referencia en la citada disposición adicional.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| | <p>15) Se propone reforzar la independencia del CTBG en la elección de la presidencia con un proceso transparente y en que se elija por competencia, no por afinidad política.</p> <p>16) En la Comisión de Transparencia (órgano asesor y de consulta del CTBG) deben incorporarse a representantes de la sociedad civil y a expertos independientes en materia de transparencia. En todo caso, los expertos de la sociedad civil e independientes, deben ser eso: expertos e independientes. En segundo lugar, en la Comisión debe de equilibrarse el número de representantes de funcionarios y políticos con la de expertos independientes.</p> | |
| <p>32. Oficina Antifraude de Cataluña</p> | <p>1) La nueva Ley debería incidir en una mayor difusión del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>2) La nueva Ley debería incidir en una ampliación de las obligaciones de publicidad activa.</p> <p>3) La nueva Ley debería incidir en una configuración de una nueva limitación del derecho de acceso a la información pública en relación con la Directiva 1937/2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, y la normativa de transposición, en cuanto a la salvaguarda de la identidad de las personas denunciantes, por un lado, y los derechos de las personas afectadas por las actuaciones, por el otro.</p> <p>4) La nueva Ley debería incidir en una delimitación y desarrollo del tratamiento ulterior de datos personales por parte de la persona solicitante.</p> <p>5) La nueva Ley debería incidir en una remodelación del actual régimen sancionador.</p> | <p>1) El anteproyecto contiene previsiones relativas a la asistencia personalizada al ejercicio del derecho de acceso, con especial atención a colectivos vulnerables y a la ciudadanía con menor alfabetización digital.</p> <p>2.– El anteproyecto refuerza el catálogo de información de publicación obligatoria, incluyendo obligaciones relativas al personal eventual, huella normativa, agendas institucionales y viajes oficiales de altos cargos o procesos de selección, entre otros elementos.</p> <p>3) Se ha optado por mantener la actual configuración relativa a los límites.</p> <p>4) El anteproyecto prevé que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia en la resolución en la que se conceda la información.</p> <p>5) Se prevé un régimen sancionador y la posibilidad de que el CTBG aplique multas coercitivas.</p> <p>6) El anteproyecto, al igual que se establece en la legislación vigente, encomienda al Consejo de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>6) En relación con lo que se ha denominado publicidad activa en cuanto a estas instituciones (órganos constitucionales o de relevancia constitucional) queda desdibujado el control del cumplimiento de estas obligaciones por parte de estos órganos. El art. 9.1 LTAIBG establece que el control de la publicidad activa por parte del CTBG lo es únicamente en relación con la AGE; Si bien esta previsión goza de toda lógica puesto que el control del Consejo sobre otros sujetos obligados de distinta naturaleza podría comportar problemas desde el punto de vista de la separación de poderes, la normativa podría determinar sistemas de control interno o de verificación del cumplimiento por parte de estos órganos constitucionales o de relevancia constitucional.</p> <p>7) Si bien el Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia en relación con algunos regímenes especiales de derecho de acceso, que regulan de manera diferenciada y autónoma el derecho de acceso, se puede dar la circunstancia de que normas que de manera efectiva configuren un régimen de derecho de acceso especial no lo prevean así de manera expresa, por lo que consideramos que esta delimitación o la inclusión de un número clausus de regímenes especiales podría ser contraproducente. Una alternativa a esta propuesta podría ser la de incluir en la Ley, de acuerdo con la jurisprudencia existente hasta el momento, criterios identificadores o configuradores de los regímenes específicos de derecho de acceso.</p> <p>8) Sería conveniente que la Ley o su posterior desarrollo reglamentario especificara la información concreta que debe publicarse (nuevas obligaciones de publicidad activa), sobre todo en lo referente a</p> | <p>Transparencia y Buen Gobierno (LTAIBG), entre otras funciones, la de evaluar el grado de aplicación de la ley por los diferentes sujetos obligados, elaborando anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.</p> <p>7) Se establecen dos garantías en relación con los regímenes especiales: su previsión en norma con rango de ley y la posibilidad de reclamar ante el CTBG.</p> <p>8) El anteproyecto contempla la ampliación de estas obligaciones de publicidad activa, que pueden ser objeto de precisión ulterior a través de los criterios interpretativos del CTBG.</p> <p>9) Pueden ser objeto de publicidad si así se considera relevante, a través de la información que periódicamente se publica en el portal de transparencia.</p> <p>10) Suelen ser objeto de publicidad a través del Boletín Oficial del Estado, pero puede valorarse su inclusión en el apartado de “más transparencia” del Portal.</p> <p>11) Se ha introducido esta previsión en atención a las dificultades que puede comportar la brecha digital, así como atendiendo a la necesidad de favorecer el derecho de acceso, si bien se tendrán en cuenta las cautelas mencionadas en la observación en la aplicación práctica de esta previsión.</p> <p>12) Finalmente no se ha incluido este límite y se ha reconducido a la previsión relativa a los regímenes especiales de acceso.</p> <p>13) Esta causa de inadmisión deberá ser igualmente interpretada jurisprudencialmente y por los órganos garantes, a fin de evitar una interpretación expansiva.</p> <p>14) Aunque se pueda oponer como posible límite el derecho a la protección de datos personales de la</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>procesos de selección y de acuerdo con los criterios de las autoridades de control en materia de protección de datos. Lo mismo ocurre en relación con la información sobre la relación de puestos de trabajo, la posibilidad de complementos de dedicación especial y la identificación de aquellas personas que ocupen puestos de trabajo de especial responsabilidad provistos mediante el procedimiento de libre designación.</p> <p>9) Otro de los aspectos que podrían ser objeto de publicidad activa en la nueva Ley de transparencia son los cursos de formación de los servidores públicos, junto con el cargo de la persona que los ha cursado y su importe.</p> <p>10) Se sugiere también la inclusión de la obligación de publicidad activa de los acuerdos y los pactos de naturaleza funcional, laboral y sindical.</p> <p>11) En principio, se está de acuerdo con toda medida que facilite el derecho de acceso; sin embargo, esta propuesta de modificación (favorecer el derecho de acceso mediante diversas medidas como la eliminación de la preferencia de realizar el acceso a la información por vía electrónica, la entrega de la información a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, o en estándares abiertos, con arreglo a determinadas condiciones) merece de una reflexión más profunda, en atención a la naturaleza de la información solicitada, pues podría comportar problemas desde el punto de vista de la seguridad de la información facilitada, en los casos en que se solicite el acceso a documentación sensible y cuando se dé acceso parcial a la información por concurrir alguna limitación del derecho de acceso.</p> | <p>persona que solicita el acceso a la información, su ponderación con el derecho del interesado a acceder a todo el expediente reconocido en la normativa sobre procedimiento administrativo común llevará normalmente a admitir que pueda conocer la identidad de aquélla y no sólo los motivos que, eventualmente, el solicitante hubiera podido expresar para justificar su petición (motivación que es voluntaria,), dado el peso que en esta ponderación debe tener el derecho de defensa del tercero afectado, que es lo que fundamenta el derecho reforzado de los interesados a acceder al expediente y que puede verse limitado de forma injustificada si se le oculta la identidad de quien quiere obtener la información cuya difusión le puede perjudicar (piénsese, por ejemplo, en el caso de que quien solicita el acceso a información sea un competidor directo en el tráfico económico del tercero interesado)</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>12) La inclusión de una nueva limitación relativa a la información o documentos declarados secretos o reservados en norma con rango de ley debería plantearse con cautelas dado que en este momento no son pacíficas muchas cuestiones relacionadas con la materia. Entre otros, podemos hacer referencia a que actualmente se encuentra admitido a trámite en sede del Tribunal Supremo, el recurso de casación n.º 8005/2021 que tiene como objeto determinar si, a los efectos del derecho de información reconocido en el art. 20.1 d) de la CE, cabe incluir dentro de los límites a los que se refiere el apartado 4, los establecidos en el art. 14.1 a), b) y h) de la LTAIBG, en este caso, respecto a la exportación de armas. Y determinar el alcance de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta en relación con el derecho de acceso (Auto del Tribunal Supremo 7532/2022 de 11 de mayo de 2022). Lo que determine el Tribunal Supremo en este asunto puede ser relevante desde el punto de vista de la modificación que se plantea, pues incide directamente en el objeto de modificación; además, hay que destacar que en estos momentos aún se encuentra en tramitación el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada (secretos oficiales) y que, en función de cómo el legislador regule finalmente la clasificación de información, esto puede tener una incidencia directa en cuanto al alcance de la limitación que se está estudiando introducir.</p> <p>13) No parece conveniente la introducción de una nueva causa de inadmisión cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública, que podría ser expansiva en función de las (posiblemente divergentes) interpretaciones del concepto de información pública que se den.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| | <p>14) Cabe destacar también la previsión de la normativa catalana de transparencia que prevé que la comunicación a terceras personas afectadas no debe incluir la identidad de la persona solicitante, a no ser que, excepcionalmente, la administración pública considere de forma motivada, y previa consulta al solicitante, que el envío de la solicitud con su identidad puede ser esencial para los derechos e intereses titularidad de terceras personas afectadas. Esta previsión, acertada desde nuestro punto de vista, podría también incluirse en la LTAIBG porque, en ocasiones, el hecho de que la persona afectada conozca la identidad del solicitante puede constituir una cortapisa en el momento de plantear una solicitud de derecho de acceso.</p> | |
| <p>33. Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España</p> | <p>1) La norma recoge en su ámbito subjetivo de aplicación a las corporaciones de derecho público en el art. 2.1.e). Pone de relevancia la aplicación de la norma en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo. La imprecisión de esta mención requiere en algunos casos una interpretación y/o pronunciamiento específico en el marco de la concreción del alcance del cumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa. Una medida oportuna para aportar mayor seguridad y certidumbre a los sujetos obligados. Entendemos que sería conveniente determinar de manera específica cuáles son esas actividades sujetas a derecho administrativo. Y ello, atendiendo a la peculiar naturaleza jurídico-privada de las corporaciones de derecho público y a la concreción de sus límites realizada por la jurisprudencia existente. Y es que del conjunto de funciones que tienen encomendadas los colegios profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero,</p> | <p>1) Se considera que corresponde a los órganos garantes determinar de manera concreta qué concretas actividades de las corporaciones de derecho público están sujetas a Derecho Administrativo y cuáles no. 2) Se prevé expresamente en el anteproyecto que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título I de esta ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente o, en su caso, con el organismo que ejerza la representación en su ámbito concreto de actividad.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>sobre Colegios Profesionales, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que la ley atribuye y el Estado encomienda o delega en estos entes, por ejemplo representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.-, dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular. De este modo, se puede sostener que sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta a Derecho Administrativo y, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, solo los actos dictados en el cumplimiento de tales funciones públicas que tienen atribuidas los Colegios son susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Por ello, consideramos que sería conveniente dotar de seguridad jurídica este aspecto y adaptar este artículo 2.1.e), concretándolo con relación a la jurisprudencia existente.</p> <p>2) En otro orden de cosas, y teniendo presente nuestro compromiso con la transparencia, se ha de reflexionar sobre la posible ampliación de las obligaciones y el impacto que pueda tener sobre las corporaciones colegiales sujetas a su cumplimiento. En este sentido cabe apuntar la realidad corporativa y diversa casuística que contemplan los colegios profesionales (dimensionada según la profesión y el ámbito territorial), y asociado a ello, la posibilidad para disponer de los medios materiales y/o personales y herramientas oportunas en tanto</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>asumir las obligaciones de cumplimiento. Es por ello, que la posible revisión de obligaciones o su ampliación, debiera ser tenida en cuenta, contemplando criterios de proporcionalidad que permitan hacerlo posible y no supongan un impedimento.</p> | |
| <p>34. Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia (HUERMUR)</p> | <p>1) Resultaría necesario, visto lo que ocurre con la Justicia en España y las demandas ciudadanas al respecto, que diversos órganos judiciales se sometieran al control y estipulaciones de la LTAIBG de transparencia. Actualmente están incluidos los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, pero se considera necesario que se incluyan también como sujetos obligados de la ley de transparencia de forma específica el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de las Comunidades Autónomas.</p> <p>2) El Consejo de Transparencia, u órgano de garantía que corresponda por territorio, debe ser quien se haga cargo de estos recursos sobre transparencia, y especialmente los que hacen referencia a la información ambiental.</p> <p>3) Se debería incluir una disposición explícita que garantice el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia y buen gobierno, así como que las personas jurídicas sin ánimo de lucro tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita para la defensa de los derechos y principios recogidos en la Ley 19/2013. Esto es lo mismo que ya dispone la Ley 27/2006, de 18 de julio en el ámbito medioambiental, por lo que no es nada desorbitado ni imposible teniendo en cuenta que la transparencia y buen gobierno, al igual</p> | <p>1) Atendiendo a la posición institucional de los órganos jurisdiccionales, no se considera conveniente ampliar el ámbito de aplicación para incluirlos como sujetos obligados.</p> <p>2) En relación con la aplicación de regímenes especiales, que han de estar previstos en norma con rango de ley, se prevé expresamente la posibilidad de interponer reclamación.</p> <p>3) Se ha optado por no introducir modificación de normas en materia procesal en este anteproyecto.</p> <p>4) Finalmente no se ha incluido este límite.</p> <p>5) La doctrina de los órganos garantes y la propia jurisprudencia contribuirá a delimitar los límites de esta previsión e impedirá un uso expansivo de la misma.</p> <p>6) y 7) Se considera que el anteproyecto contiene mecanismos orientados a asegurar el cumplimiento de sus previsiones, a través de las reclamaciones ante los órganos garantes, la previsión de un régimen sancionador y la incorporación de multas coercitivas.</p> <p>8) Así se ha previsto en el anteproyecto, que incluye a representantes de la sociedad civil designados por el Foro de Gobierno Abierto.</p> <p>9) Se considera que esta posibilidad excedería de las atribuciones conferidas al legislador básico.</p> |

que el medio ambiente, son materias de suma importancia en una sociedad moderna y europea.

4) Se debe asegurar que la inclusión en la ley de un límite relativo a la información o documentos declarados secretos o reservados en norma con rango de ley no vulnera los principios básicos de la Ley 19/2013 y de la Constitución Española.

5) La frase "cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública" es extremadamente subjetiva y arbitraria, lo que da pie a que se use como pretexto para denegar cualquier tipo de información que soliciten los ciudadanos. ¿Quién decidirá que la información carece de consideración de información pública? ¿En base a qué criterios? Está claro que esa limitación que se pretende incluir producirá una fuerte situación de inseguridad jurídica y será usada de forma torticera por la administración y sujetos de la ley que nos ocupa. Se insta a que no se incluya en el futuro articulado de la ley.

6) Sobre la información inexistente se insta a que se incluya la obligación de que la administración, o sujeto de la ley, que quiera inadmitir demuestre de forma objetiva y clara dicha inexistencia para evitar situaciones arbitrarias y abusivas.

7) Sería necesario que se incluyera una disposición que faculte al CTBG a vigilar y velar porque la AGE aplique debidamente la potestad sancionadora, y en caso de que la AGE no lo hiciese o la ejecutase de forma poco diligente o negligente el CTBG pueda apercibir a la AGE o incluso sancionarla y/o multarla para que cumpla los mandatos de la Ley 19/2013 y sus requerimientos.

| | | |
|---|---|--|
| | <p>8) Se debería asegurar que en la Comisión de Transparencia del CTBG se incluyen representantes de la sociedad civil que provengan de los diferentes territorios del país y Comunidades Autónomas para garantizar una representación equitativa y realista.</p> <p>9) Respecto a las funciones del CTBG se debería incluir una nueva que lo faculte a supervisar los consejos de transparencia de las CCAA (u órganos de garantías que corresponda según el territorio) y velar porque el funcionamiento de estos es el correcto, y si es necesario llegado el caso realizar requerimientos, imponer sanciones o multas. Sirva como ejemplo el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (CTRM) el cual lleva parado casi un año por controversias con el gobierno regional (falta de medios, personal, independencia, etc.), lo que está suponiendo que las reclamaciones, recursos, denuncias y asuntos que presentan los ciudadanos no se resuelvan.</p> | |
| <p>35. Gobierna, expertos en Gobernanza</p> | <p>1) Se propone que haya una capacidad de seguimiento, evaluación, control y sanción de todos los sujetos obligados.</p> <p>2) Se propone que la Ley recomiende vincular Transparencia a buen gobierno y evitación de corrupción con Códigos éticos y sistemas de <i>compliance</i>, además de políticas muy relacionadas, la Transparencia culmina con la capacidad ciudadana de evaluar y valorar los servicios públicos prestados, debe incluirse en el catálogo de publicidad activa. Urge también armonizar la situación autonómica y local.</p> <p>3) Se propone incorporar como sujetos obligados por las disposiciones de la ley de transparencia a las entidades de gestión colectiva de derechos, como</p> | <p>1) El anteproyecto contempla un régimen sancionador y la posibilidad de imponer multas coercitivas por parte del CTBG.</p> <p>2) Así se ha previsto en el título II del anteproyecto, dedicado a la integridad, que contiene códigos de buen gobierno y buena administración, previsiones relativas a la prevención y gestión de conflictos de interés, así como un régimen sancionador en esta materia.</p> <p>3) Se han incluido las federaciones deportivas entre los sujetos obligados. Por otra parte, la incorporación de otros sujetos privados está vinculada a la percepción de subvenciones públicas.</p> <p>4) Se ha incluido al Banco de España y al Consejo Económico y Social, con arreglo a su normativa reguladora de forma que el sometimiento de la ley se realice con pleno respeto a su posición institucional.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>SGAE y las que gestionan patrimonio colectivo como Fundaciones, Asociaciones y ONG. Atención al ámbito deportivo.</p> <p>4) En relación con la sujeción a la ley de transparencia del Consejo Económico y Social y el Banco de España, se señala que deben tener obligación reforzada no limitada y también deben tener obligación reforzada Tribunal de cuentas, Agencia Tributaria, Fiscalía y CNMC y CNMV.</p> <p>5) Se propone incluir la obligación de valoraciones ciudadanas del servicio público prestado.</p> <p>6) En relación con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los municipios de menos de 5.000 habitantes, se propone el apoyo de la Diputación y actualización anual de la publicidad, no es mucha carga de trabajo.</p> <p>7) Lo idóneo sería que el derecho de acceso a la información pública pase a ser derecho fundamental emanado del artículo 20 de la Constitución.</p> <p>8) Se propone que la hiperdigitalización que está atrofiando el servicio público se evite, el canal presencial debe existir.</p> <p>9) Se propone que en el caso de que los incumplimientos se refieran al derecho de acceso a la información pública el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a un órgano independiente.</p> | <p>5) Puede valorarse su inclusión bajo el apartado de “más transparencia” contenido en el Portal.</p> <p>6) Se prevén medidas que permiten adaptar el cumplimiento de las nuevas obligaciones a los municipios de menor población.</p> <p>7) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>8) Se contemplan previsiones específicamente pensadas para atender la brecha digital.</p> <p>9) Se recoge un régimen sancionador y la posibilidad de imponer multas coercitivas por parte del CTBG.</p> |
| <p>36. Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE)</p> | <p>1) Se propone reconocer el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental.</p> <p>2) Se propone redefinir los límites al derecho de acceso a la información pública.</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>3) Se propone acotar las causas de inadmisión de la solicitud y de denegación del acceso a la información.</p> <p>4) Se propone la incorporación de sanciones significativas en caso de incumplimiento.</p> <p>5) Se propone centralizar los criterios en materia de transparencia, pues actualmente cada Comunidad Autónoma tiene su propia normativa y portal de transparencia, y sus propios criterios.</p> <p>6) Se propone que los portales de transparencia sean más intuitivos, hay dificultad para encontrar los archivos en las webs.</p> <p>7) Se propone más participación ciudadana, y no mostrar contenidos preseleccionados.</p> <p>8) Debe de existir más colaboración público-privada para que la Administración (a todos los niveles) puede identificar cuáles son los campos de interés del ciudadano y de esta manera la función pública sea mucho más eficiente. Igualmente, a la hora de diseñar la propia página web (no solo el contenido si no el diseño) para que la funcionalidad de la misma sea más intuitiva y al alcance de todos.</p> <p>Creemos imprescindible la existencia de un organismo (observatorio) con presencia del sector privado que haga un seguimiento de las prácticas realizadas, tanto de la información puesta a disposición del ciudadano como de las respuestas a las solicitudes realizadas por ciudadanos y empresas. Las buenas prácticas servirían de ejemplo para otros organismos y el seguimiento para detectar y mejorar las que no lo son. En base a una colaboración pública-privada, la Administración como poseedor de la información y el sector privado como conocedor de las necesidades de la sociedad.</p> | <p>2) y 3) Se ha optado por mantener la regulación actual de las causas de inadmisión y de los límites, que han sido objeto de una amplia interpretación jurisprudencial y de los órganos garantes que limita su interpretación expansiva.</p> <p>4) Se incorpora un régimen sancionador.</p> <p>5) Las previsiones en materia de publicidad activa tienen carácter básico.</p> <p>6) Se está reformando el Portal de Transparencia de la Administración del Estado con la finalidad de permitir una navegación más intuitiva.</p> <p>7) y 8) El anteproyecto incorpora un título específicamente dedicado a la participación ciudadana y la rendición de cuentas. El nuevo Portal integra una plataforma de participación ciudadana. El organismo que cuenta con representación paritaria de las tres administraciones y las organizaciones de la sociedad civil es el Foro de Gobierno Abierto, responsable de hacer el seguimiento del cumplimiento de los planes de gobierno abierto.</p> <p>9) El anteproyecto ha optado por mantener como una regulación separada la que afecta al ámbito de la reutilización de la información del sector público.</p> <p>10) En relación con los regímenes especiales, el anteproyecto incorpora dos garantías fundamentales: su previsión ha de estar contenida en norma con rango de ley y puede interponerse una reclamación.</p> |
|--|--|--|

9) No está claro el impacto y la relación de esta normativa con otras coexistentes y que afectan directamente tanto a la transparencia como al acceso y/o la reutilización de la Información. Es necesario e imprescindible que tanto la Administración como los ciudadanos, o el tercer sector, tengan claro a qué normativa referirse y puedan identificar cada uno de los agentes implicados sus obligaciones y sus derechos. Para esto es necesario, previo a la aprobación de la ley de transparencia, hacer una relación de la normativa coexistente que afecte en esta materia, algo que se puede hacer de la mano de la colaboración público-privada e identificar las disposiciones que se verían afectadas.

Adicionalmente, el borrador no resuelve el problema de acceso a la información sobre personas jurídicas donde se alega siempre otras normativas que podrían impedirlo. Información como un simple censo de agentes económicos activos (en este caso dependiente de la agencia tributaria) y sus movimientos o el censo de agentes económicos vigentes, en este caso, en la Agencia de la seguridad social con datos asociados como el número de empleados que disponen. Ambos organismos se escudan en la ley de reutilización de información del sector público (RISP, Real Decreto-ley 24/2021, de 2 noviembre por el que se traspone, junto a otras, la directiva de datos abiertos y reutilización de la información del sector público). La actual redacción no sigue el espíritu europeo de transparencia y apertura de datos que también se puede ver reflejado en el recién aprobado reglamento europeo de ejecución 2023/138 de la Comisión de 21 de diciembre 2022 por el que se establecen una lista de

| | | |
|--|--|--|
| | <p>conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización.</p> <p>10) No debe permitirse la omisión de respuesta a una solicitud y menos aún como se dice en las conclusiones de grupos que exista una causa de inadmisión que sea “información inexistente” o “información que carece de la consideración de información pública” sin que haya un argumento con base jurídica que lo justifique. Cualquier solicitud debería de ser respondida con un fundamento ya que el solicitante se queda sin conocer el motivo real de la denegación.</p> <p>Sorprende que las conclusiones de los subgrupos de trabajo se proponga en el capítulo I, omitir del ámbito de aplicación al Banco de España y en la disposición adicional sobre "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública" se dé por válida los regímenes especiales de la información ambiental, catastral y sobre todo la información contenida en los registros de propiedad, mercantil..., donde se propone mantenerlos y sobre lo que creemos debería revisarse y ver que es lo que concretamente debe de ser o no mantenido, sobre todo ligado con los conjuntos de datos de alto valor (HVDS) de los que no se hace ninguna mención en esta consulta abierta. No se puede olvidar que vivimos en un momento en que todo está interrelacionado y la normativa no queda fuera de esta realidad por lo que hay que tomar medidas para que a todos (empleado público, ciudadanos, empresas?) y a todos los niveles estemos informados y formados en esta materia.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>37. Fundación Ayuda en Acción</p> | <p>1) Considero que la publicación de las agendas puede ser peligrosa por la seguridad de los altos cargos, publicaría a posteriori a modo nota de prensa.</p> <p>2) Está de acuerdo con incorporar a la nueva norma un régimen sancionador al objeto de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, pero propone que se base en el principio de proporcionalidad.</p> | <p>1) Se considera que la publicación de las agendas de altos cargos contribuye al cumplimiento de las finalidades de la ley de refuerzo de la transparencia.</p> <p>2) El anteproyecto incorpora un régimen sancionador graduado y proporcionado, que distingue entre infracciones leves, graves y muy graves, aplicando el principio de proporcionalidad tanto en la tipificación de las conductas como en la imposición de las sanciones.</p> |
| <p>38. Comisionado de Transparencia de Canarias</p> | <p>1) Ha de ser derecho fundamental, sobre lo que existe una práctica unanimidad entre los académicos.</p> <p>2) En desacuerdo con la incorporación al artículo 18 de una nueva causa de inadmisión cuando la solicitud se refiera a información inexistente o cuando la información solicitada carezca de la consideración de información pública, porque abriría una puerta enorme a las denegaciones.</p> <p>3) Más que una obligación genérica y bien intencionada debiera establecerse que las solicitudes de información puedan recogerse por teléfono, al menos en corporaciones e instituciones con poblaciones de referencia de más de 50.000 habitantes.</p> <p>4) En relación con la potestad sancionadora en el ámbito de la Administración General del Estado, debería atribuirse al Consejo General de Transparencia y Buen Gobierno tanto en el caso de que los incumplimientos se refieran a las obligaciones de publicidad activa como en el caso de que los incumplimientos se refieran al derecho de acceso a la información pública.</p> | <p>1) El subgrupo de trabajo constituido en el Foro de Gobierno Abierto examinó esta cuestión en una ponencia específica 01 Ponencia derecho fundamental.pdf y concluyó que debía mantenerse como derecho constitucional de configuración legal.</p> <p>2) La incorporación de esta causa de inadmisión será objeto de interpretación por parte de los órganos garantes con el fin de evitar una aplicación expansiva.</p> <p>3) El anteproyecto incorpora obligaciones de asistencia con el fin de favorecer la presentación de solicitudes. Se considera más adecuado que la solicitud se realice mediante sistemas que permitan la trazabilidad, acreditación de la fecha y protección de datos.</p> <p>4) Se atribuye al CTBG la potestad de imponer multas coercitivas.</p> <p>No obstante, se ha optado por mantener la competencia sancionadora en los órganos que actualmente la tienen atribuida en materia de conflictos de intereses, con el fin de asegurar la coherencia de tratamiento jurídico.</p> <p>5) No se prevé su vinculación orgánica directa a las Cortes Generales, dado su carácter de autoridad</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>5) Un estatus de mayor independencia y de mayor fortaleza del CTBG como el que se pretende requeriría vincularlo a las Cortes Generales, como el Defensor del Pueblo.</p> | <p>administrativa independiente conforme al modelo establecido por la Ley 3/2013 y la Ley 40/2015. Sí se promoverá un mecanismo de rendición de cuentas anual ante las Cortes Generales, similar al de otras autoridades independientes (CNMC, AEPD).</p> |
|--|--|---|